

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

CARRERA DE DERECHO

SEDE QUITO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**TEMA: EL DERECHO A LA RESISTENCIA Y LA CRIMINALIZACIÓN DE LA
PROTESTA SOCIAL EN EL ECUADOR EN EL PERIODO 2019-2022.**

AUTOR: LUIS HERMINIO MULLO CEPEDA

ASESOR: DR. HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE

QUITO – 2023

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Dr. Hermes Gilberto Sarango Aguirre MSc., en mi calidad de asesor de investigación, designado por el Director de la carrera de Derecho Sede Quito de la UMET del Trabajo de investigación titulado EL DERECHO A LA RESISTENCIA Y LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL EN EL ECUADOR EN EL PERIODO 2019-2022, en este acto certifico que el estudiante: Luis Herminio Mullo Cepeda titular de la cédula de ciudadanía Núm. 0603847039, ha finalizado su informe final de tesis de grado, cumpliendo con todos los requisitos normativos exigidos para su defensa.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Sarango Aguirre', written in a cursive style.

Dr. Hermes Gilberto Sarango Aguirre

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Luis Herminio Mullo Cepeda, estudiante de la Universidad Metropolitana UMET, carrera de Derecho, certifico que el presente trabajo de investigación documental que versa sobre EL DERECHO A LA RESISTENCIA Y LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL EN EL ECUADOR EN EL PERIODO 2019-2022 y su contenido, son autoría del compareciente con base en información científica, documental y tecnológica de prestigio.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad sobre el mismo y lo que en este se ha expuesto.

Atentamente,

Luis Herminio Mullo Cepeda

C.I. 0603847039

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Luis Herminio Mullo Cepeda, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de investigación: EL DERECHO A LA RESISTENCIA Y LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL EN EL ECUADOR EN EL PERIODO 2019-2022, de conformidad con el Art. 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita e intransferible para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Declaro que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Luis Herminio Mullo Cepeda

CI:0603847039

DEDICATORIA

A mi esposa, mis padres y mi familia, quienes con su amor y apoyo incondicional han constituido un elemento fundamental en mi desarrollo como ser humano y profesional.

AGRADECIMIENTO

Al culminar esta etapa profesional en mi vida, quiero agradecer a Dios y a mi familia por brindarme la fuerza que me permite siempre seguir adelante y sobre todo por otorgarme la sabiduría necesaria para obtener mi título profesional.

A mi tutor el Dr. Hermes Sarango Aguirre MSC., por su apoyo y guía profesional durante el trayecto de mi vida estudiantil.

A mis profesores por compartir sus conocimientos que me formaron como profesional con principios y valores.

A la Universidad Metropolitana por abrirme las puertas para cumplir mi meta de convertirme en abogado de la República del Ecuador para servir y luchar por un país más justo y solidario.

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS	X
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO.....	8
1.1 Antecedentes en la investigación	9
1.2 Bases teóricas	11
1.3 Referentes constitucionales del derecho a la protesta	15
1.4 Referentes sobre el derecho a la resistencia en los instrumentos internacionales.....	21
1.5 El Derecho Penal frente a la protesta social.....	22
1.6 Argumentos para justificar la criminalización a la protesta social	31
1.7 Introducción al análisis de los tipos penales del Código Orgánico Integral Penal que reprimen a la protesta social	35
1.7.1 Terrorismo	37
1.7.2 Sabotaje	41
1.7.3 Ataque o resistencia	43
1.7.4 Rebelión	45

1.8 Análisis histórico y político de las modificaciones de los tipos penales que criminalizan la protesta social	46
CAPÍTULO II MARCO METODOLÓGICO	49
2.1 Metodología de investigación	49
2.2 Diseño de la investigación	51
2.3 Tipo de investigación	51
2.4 Enfoque de la investigación	53
2.5 Técnicas y acciones de investigación	54
2.5.1 Técnicas para la recolección y selección de la información.....	55
2.5.2 Técnicas para el procesamiento, análisis y registro de la información	56
2.5.3 Guiones de observación	56
2.6 Métodos de investigación.....	57
2.6.1 El método dialéctico.....	58
2.6.2 El método analítico-sintético	58
2.6.3 El método inductivo-deductivo	59
2.6.4 El método hermenéutico jurídico.....	59
2.7 Aspectos axiológicos de la investigación	59
CAPITULO III ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS Y PROPUESTA.....	61
3.1 Imperatividad de los derechos constitucionales	61
3.2 Análisis procesal respecto a los conceptos del derecho a la resistencia	64
3.3 Análisis procesal respecto a los límites del derecho a la resistencia	68
3.4 Análisis del artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal.	73
3.5 Propuesta	75
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	82

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Estructura de la investigación cualitativa	56
---	----

“Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia”

Paul Auster.

RESUMEN

El objetivo principal en este estudio es profundizar la investigación en cuanto a las vulneraciones de derechos que se cometen cuando se reprime a la resistencia y se procede a la criminalización de la protesta social. De esta manera, el Derecho Penal no siempre se aplica, sino, más bien, solo en determinados supuestos, en los cuales, no se define de manera clara o no tienen una interpretación lógica, en estos casos se generan errores jurídicos, mal interpretando diferentes conceptos jurídicos relevantes. Cabe señalar que en varios escenarios se han iniciado indagaciones indebidas, consecuentemente, se ha tomado como referencia a ciertos autores de oposición y se han ejecutado acciones en diferentes instancias jurídicas. El Estado ecuatoriano, considerado como un Estado constitucional de derechos y justicia, establece reglas claras, aplicables en el marco del íntegro proceso, alcanzando resultados concisos en los procedimientos, para lo cual, se toma como referencia literaturas que permitan establecer métodos de análisis jurídicos, así también, se evidencian las limitaciones que se presentan en cuanto a la resistencia como forma de defensa de los diferentes derechos ciudadanos, lo que ha generado la inicialización de casos penales inapropiados, ofensivos y opuestos.

Palabras clave: Ataque; resistencia; criminalización; protesta social; legislación.

ABSTRACT

The main objective of this study is to analyze the investigation of crimes of resistance and the criminalization of social protest. In this way, the character of criminal law does not always apply to all cases, but in certain cases, in which there is no clear definition or logical interpretation, errors of a legal nature are encouraged, which really offend various legal principles. Most importantly, in many cases initiating unnecessary or illegal investigations. Over time and taking into account the various legal institutions, the Ecuadorian state as a state of law requires that there are clear rules that are applicable within the framework of due process, which is carried out following clear rules of procedure, using the literature and methods From qualitative and quantitative analysis, it can be established that it is clear that the limitations of legitimate resistance activities as a form of rights protection are limited mainly by the criminalization of social protest, initiation of inappropriate criminal cases, reckless conduct, finding the type of offensive and opposite crime.

KEYWORDS: Attack; resistance; criminalization; social protest; legislation.

INTRODUCCIÓN

Las personas tienen un grupo de derechos reconocidos, cuya consecución ha estado motivada por las luchas que en tal sentido han realizado en el decursar de la historia. Entre los derechos consagrados, no solamente por la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), sino en los instrumentos internacionales de derechos humanos, está el derecho a la resistencia. Al amparo de este derecho las personas pueden protestar en contra de medidas tomadas por líderes políticos, instituciones tanto privadas como estatales o por el Estado que les parezcan injustas.

El derecho a la resistencia se consagró en el país a través de la entrada en vigor de la Constitución de la República del Ecuador, en el año 2008 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Cabe señalar que para el propio Estado o sus representantes es contra el que muchas veces se protesta es, al mismo tiempo, el encargado de legislar y hacer cumplir con lo estipulado. Precisamente, muchas veces lo que ocurre es que, irrespetando el principio constitucional, los representantes del Estado reprimen las protestas, lo que no debiera ocurrir en un país que se proclama como un Estado de derechos.

Se puede pensar que el derecho a la resistencia es solo oponerse a determinadas decisiones de las autoridades, sin tener un objetivo preciso, lo cual no es cierto sino que, por el contrario, se tiene que resistir bajo el respeto a lo consagrado en la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), así como también al ordenamiento jurídico ecuatoriano e internacional, pues Ecuador es firmante de varios tratados internacionales que recogen el derecho a resistir. El derecho a la resistencia tiene que estar debidamente justificado, esto significa que debe estar fundamentado, en cierta medida, en el acto de poder que ocasiona el daño. De esta manera se deben especificar los derechos que se encuentran vulnerados, así como la individualización de las normas en donde dichos derechos se encuentren reconocidos.

En este aspecto, se puede señalar que el derecho a la resistencia y la protesta social no tienen por qué estar separados de otros derechos, sino que se pueden considerar también como una forma de expresión de la voluntad del pueblo en su lucha por el respeto a otros derechos fundamentales. Normalmente para protestar, en aquellos casos en que personas o grupos sienten vulnerados sus derechos, se realiza

una petición a las autoridades competentes, que deben autorizar la protesta basada en determinados fundamentos que se presentan. Esto tiene sentido, en vista de que las personas no se pueden oponer a las decisiones de las autoridades de forma unilateral y arbitraria, sino que, para hacer un correcto uso de este derecho, debe existir una propuesta de solución por parte de quienes se oponen a la decisión y deben manifestar en su pedido el cese de la situación que desencadenó el conflicto y la búsqueda de alternativas en beneficio del bien común.

La protesta social ha sido objeto de estudio de varias ciencias, incluidas la Sociología, las Ciencias Políticas, la Comunicación y, por supuesto, el Derecho, entre otras. Esto tiene su razón de ser, porque en lo que concierne al Derecho, las personas tienen que cumplir con el ordenamiento jurídico y, en caso de que este atente contra los derechos constitucionales, se puede hacer uso del derecho a la resistencia, que tiene como uno de sus basamentos la libertad de expresión. Las demás ciencias abordan el problema desde otros enfoques y perspectivas, pero casi todas las investigaciones sobre las protestas sociales parten del entendido, en primer lugar, de que es un derecho inherente a las personas en las sociedades democráticas y, en segundo lugar, que se produce fruto del descontento social para con una determinada situación.

De tal manera que, en determinadas circunstancias, entra en juego la protesta social como una forma de respuesta a las arbitrariedades estatales y las organizaciones hacen uso del del derecho a la resistencia. En los casos en los que se politiza el problema social se suceden una serie de acciones que en muchas ocasiones tienen como fin la criminalización de la protesta, dónde el gobierno buscará a supuestos responsables de la situación, con el fin de encuadrar sus conductas a algunos de los tipos penales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), como es la destrucción a bienes públicos o privados, el vandalismo, la violación a domicilio, entre otros.

Se debe entender que el derecho a la resistencia, si bien es cierto que se encuentra reconocido y garantizado, tiene determinadas limitaciones. En este caso surge de un grupo social o la conjunción de varios, lo que puede provocar acciones que vayan mucho más allá de lo que contempla el derecho a la resistencia. También puede suceder que el conflicto se salga del control de sus líderes; que el antagonismo político se haga evidente y que haya otras personas que aprovechen la lucha para

crear el caos o se beneficien de esta y que se desnaturalice lo relacionado con el derecho a la protesta y a la resistencia, sin que se logren los objetivos sobre los cuales se fundamentó la lucha en un primer momento.

Existen ciertas corrientes que señalan que el derecho a la resistencia tiene que salir de la esfera del campo normativo, pero eso conlleva a que se puedan presentar ciertas acciones delictivas en su práctica, lo cual no puede ser aceptado. En este sentido hay que señalar que la protesta es más que un derecho, pues también constituye una forma en la que se practica por la sociedad, en la que se establecen unos vínculos políticos entre las organizaciones. Es la política y los grupos sociales con ciertas tendencias y fines políticos, quienes promueven estas prácticas, pero la esencia del problema consiste en que no solo hay que proteger los derechos constitucionales de todos, sino que estos no se pueden poner al servicio de unos pocos pues esto atentaría contra el objetivo de los derechos a la resistencia y a la protesta social.

Cuando aparecen este tipo de problemas y conflictos no se tienen que problematizar los mismos bajo la perspectiva de intereses políticos, partidistas o individualizados. Por consiguiente, hay que tener en cuenta los actos que vulneren los derechos fundamentales, que este acto no haya sido revocado por las autoridades competentes, que ocasione un daño a la sociedad y, que, al no revocarse, la sociedad es la que toma partido y lucha para que se revierta dicho acto. Esto, evidentemente, se encuentra correlacionado con el derecho a la protesta y el derecho de petición que tienen las personas, tal como se señala en líneas anteriores.

En otras palabras, no se puede constitucionalizar un problema que, en lugar de dar solución al mismo, lo ahonda y provoca graves daños a la sociedad en general. Se dan casos en los cuales, bajo el pretexto de ejercer el derecho a la protesta social, se ha provocado una finalidad distinta a las que motivaron la protesta. Como se vuelve a señalar, el ejercicio del derecho a la resistencia se opone a las decisiones del Estado y a los poderes públicos, que afectan los derechos de los ciudadanos, o sea a aquellos derechos que se encuentran garantizados por la norma suprema y que se los tiene que respetar.

En este contexto, se analizarán temas tales como lo relacionado con el Estado constitucional de derechos y justicia, para que una vez que se tenga la clara la idea

de lo que esto significa y sus implicaciones, proceder con el análisis de lo relacionado con los derechos constitucionales referidos al derecho a la resistencia y a la protesta social. Para esto, se tiene que realizar una descripción exhaustiva de lo que estos derechos contemplan, es decir, hay que identificar cuáles son sus elementos, sus características y las justificaciones constitucionales y de derechos humanos que tienen.

Desde el año 2008, como se dejó asentado anteriormente, se reconocen y se garantizan los derechos antes señalados, pero a pesar de ello, es el mismo Estado quien trata de desacreditar y poner en marcha el andamiaje del poder punitivo que tiene para limitar este derecho a la resistencia y a la protesta social. Esto ha llegado a tal punto que ha llevado al Estado a criminalizar la protesta social, lo cual impide que los ciudadanos hagan uso de estos mecanismos constitucionales para luchar contra el poder.

El Estado constitucional de derechos y justicia, que garantiza los derechos, los mismos que adquieren un grado máximo de reconocimiento y protección, hace que muchos derechos se vulneren por parte de quienes ejercen el gobierno, lo que da como resultado la represión y la criminalización. De ahí que se hace necesario que se analicen, dentro de este trabajo, los factores que pueden afectar el ejercicio del derecho a la resistencia y a la protesta social.

Por consiguiente, es menester tomar en cuenta que el derecho a la resistencia tiende a proteger los derechos esenciales de las personas, que se entiende que se tiene que poner una limitación para que no se criminalice a la protesta, siempre y cuando esta sea realizada de acuerdo con los estándares internacionales y respetando el derecho a los demás. En vistas que, si se rebasan estos estándares, ahí sí se estaría hablando de un delito que va en contra del orden constituido. El derecho a la protesta social siempre tiene que estar enfocados en el respeto a ultranza de los derechos constitucionales.

En definitiva, es necesario analizar lo concerniente al Estado constitucional de derechos y justicia, pero este estudio no solo se tiene que limitar a ello, sino que, además, debe abordar lo que implica hacer uso de estos derechos, el impacto social que estos generan en las decisiones de los poderes públicos, así como la vulneración

de derechos constitucionales y su protección, que es uno de los objetivos que se trata de alcanzar.

Para la realización de la presente investigación se tuvo como punto de partida a los acontecimientos de octubre de 2019 y junio de 2022 en Ecuador, en donde se evidenció que no se respeta por parte de las instituciones del Estado el derecho a la resistencia; pero lo que agrava el problema es que se criminaliza a la protesta social, a pesar que son dos derechos que se encuentran reconocidos en la norma suprema del Estado.

Con estos antecedentes, se planteó como Objetivo General:

Fundamentar el derecho a la resistencia desde el orden constitucional ecuatoriano y revisar la criminalización estatal de la protesta social en octubre 2019 y junio 2022.

Como objetivos específicos se proponen los siguientes:

- Analizar la forma en que debe ejercerse el derecho a la resistencia para que no resulte reprimida la protesta social por parte de los agentes del orden que están bajo el mando de la Función Ejecutiva.
- Evaluar la criminalización estatal de la protesta social, como forma de represión en contra de los líderes y de quienes marchan en pro de sus derechos.
- Determinar la situación del derecho a la protesta social y el derecho a la resistencia en el ordenamiento jurídico y en la realidad ecuatoriana, durante el período 2019-2022.

En los años 2019 y 2022 en Ecuador se produjeron dos acontecimientos relevantes, las protestas de octubre del 2019 y de junio del 2022. En ambos casos se produjo el irrespeto al derecho a la resistencia y la criminalizaron de la protesta social, a tal punto que hubo una represión que atentó contra varios ciudadanos participantes en las protestas que, pese a que no fueron convocados por ninguna institución, se unieron a ellas voluntariamente.

En el presente trabajo se enfatizará en la idea que de que existe una notable diferencia entre el derecho a la resistencia y a la protesta social y los delitos de ataque y resistencia que tipifica la legislación ecuatoriana. Cada uno de ellos tiene sus propias características, momentos y requisitos, pero los gobiernos, en su beneficio,

pretenden confundir ambos delitos y con esta base reprimen al pueblo que protesta contra las decisiones de las autoridades competentes, pero que vulneran los derechos a la vida digna, a la integridad, el derecho a la asociación, entre otros.

Por otra parte, se plantea lo referente al establecimiento, de manera cualitativa y cuantitativa, de la forma en que se vulnera el derecho a la protesta social y su consiguiente criminalización, cuyos resultados se plasman en el capítulo tercero. En este trabajo se deja claro que los derechos a la resistencia y a la protesta social se encuentran reconocidos, y garantizados en la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y que no son respetados y de hecho son vulnerados por las autoridades que tratan de configurar sus conductas a un tipo penal del Código Orgánico Integral Penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Para conseguir los resultados y los objetivos trazados, se puso en ejecución una metodología adecuada, aceptada y reconocida universalmente; no solo con el uso de los métodos de investigación sino con la ayuda de técnicas investigativas que sirven de base para conseguir los datos, ya sea lo que respecta a la parte cualitativa y a los datos que representan la parte cuantitativa del trabajo de investigación.

Con esto se diseñó el plan de investigación, que permitió obtener datos precisos en relación con el tema planteado, pero, además, acorde con los objetivos trazados. La investigación tiene elementos teóricos, donde se toma en cuenta los criterios de tratadistas y aportes de otras investigaciones y se establece una relación con lo empírico a través de la observación de las protestas sociales.

Para reunir la información, se usaron técnicas y se ejecutaron acciones; entre las que se encuentran las llamadas técnicas para la recolección de datos, pero para llegar a ello se tiene que poner en marcha lo relacionado con la selección de la información, en vista que no toda la información al respecto es verdadera y tiene que haber una escala de verificación. Es así que se usó las técnicas de procesamiento, pero no solo eso, sino que se avanza hacia el análisis; para que luego de ello se realice el registro de la información encontrada.

Para que todo sea confirmado y los datos que constan en el trabajo de investigación sean confiables, se usaron los guiones de observación; para ello, cada uno tuvo que pasar por un filtro de validez. Una vez hecho eso, se aplicaron los métodos de investigación, entre los que se encuentran el dialéctico; el analítico y

sintético, el inductivo – deductivo, el hermenéutico jurídico, entre otros. La utilización de los recursos tecnológicos disponibles también fue fundamental para la investigación.

La presente investigación se estructuró en tres capítulos. En el primero de ellos se elaboró un marco teórico, donde se recogen los antecedentes investigativos, las definiciones y conceptos básicos, las valoraciones doctrinales de varios autores y lo relativo a la protesta social como un derecho constitucional, que en muchas ocasiones es vulnerado por el Estado lo que conduce a la criminalización de la protesta.

El segundo capítulo es el marco metodológico, donde se expone la metodología utilizada, los métodos empleados, el enfoque investigativo, así como las técnicas y herramientas que fueron necesarias en la presente investigación. También se explican, de forma elemental, las fuentes de información utilizadas en la redacción del informe, las líneas y proyectos de investigación a los que tributa, el estudio y los aportes de la investigación.

En el tercer capítulo aparecen los resultados de la investigación y se realiza una propuesta denominada: “Protocolo para aplicar el derecho a la resistencia y a la protesta social por parte de las organizaciones sociales, grupos, pueblos, nacionalidades y comunidades en el Ecuador”. Finalmente, se exponen las conclusiones a las que se arribó las recomendaciones y la bibliografía utilizada.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

En el capítulo de la referencia se presenta la recopilación de la información que se encuentra recogida de las fuentes bibliográficas, documentales, así como de las técnicas de gabinete y de campo empleadas, como son la observación de los fenómenos sociales que sirvieron de base para la elaboración del presente informe. Cabe señalar que este capítulo tiene como punto de partida lo relacionado con los problemas que se presentaron en el Ecuador en el año 2019 y en el año 2022 y que fomentaron la discusión acerca de los derechos a la resistencia y a la protesta social. Esto, sobre todo, en lo que concierne a la pregunta ¿hasta dónde son derechos y cuándo estas mismas acciones pueden ser consideradas como delitos?

Con la información recopilada sobre el tema fue elaborado el presente trabajo de investigación. En el mismo se plasman los conocimientos adquiridos sobre el asunto investigado, los preceptos jurídicos aplicables, las corrientes doctrinarias y dogmáticas fundamentales que giran en torno a los problemas que se presentan en relación con los derechos a la resistencia y a la protesta social. Esto le permitirá al lector tener una idea global de las bases jurídicas, así como de las doctrinarias, que permiten llegar a ciertos resultados que rigen en el tema.

De tal manera que los conceptos, las ideas y las posiciones doctrinarias que sirven de fundamento para la elaboración de la presente investigación, no solo se centran en lo que tiene relación con los fenómenos que tienen como justificación el uso de los derechos a la protesta social y a la resistencia, sino que se extienden a otros ámbitos como la criminalización de los mismos por parte de las autoridades. Como se ha mencionado es importante tener en cuenta que las protestas sociales, en muchas ocasiones, se producen en contra del Estado, por lo que este a menudo actúa con violencia para que no se profundicen las manifestaciones.

En esta investigación se aborda la protesta social no como un hecho abstracto, sino a través de los hechos concretos que se produjeron en octubre de 2019 y junio de 2022 en Ecuador. Esto permite identificar los factores que dieron origen a estos acontecimientos que se suscitaron en el Ecuador y que son la fuente de este trabajo de estudio, que tiene como tema el derecho a la resistencia y la criminalización de la protesta social en el Ecuador en el periodo 2019-2022 y su relación con el objetivo

general, que es fundamentar el ejercicio al derecho a la resistencia contemplado, en la Constitución de la República del Ecuador del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Por consiguiente, se analizan temas como los antecedentes investigativos, que facilitan la contextualización de la realidad de la problemática en estudio y permiten determinar la situación actual del derecho a la protesta social y la forma en la que está contemplada el derecho a la resistencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. También, en el presente capítulo, se examinan con un análisis crítico, jurídico y doctrinal, aquellos aspectos que evidencien las actuales limitaciones y restricciones al derecho a la resistencia y el derecho a la protesta social en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proponer las vías para evitar estas limitaciones jurídicas.

1.1 Antecedentes en la investigación

Para referirse a los temas antes señalados, es decir, a lo que tiene relación con el derecho a la protesta social, así como al ejercicio del derecho a la resistencia, se tienen varios antecedentes. Dentro de los antecedentes consta la tesis doctoral del autor (Guayanay Jimenez, 2017) con el título: “La manifestación: la normalización de un repertorio de participación política y protesta ciudadana”, de la Universidad Complutense de Madrid. El objetivo que se propuso el autor en su trabajo fue investigar las causas, efectos, consecuencias, proyección y acogimiento colectivo del derecho a la manifestación pública, desde la perspectiva socio-jurídica.

El trabajo del autor no se circunscribió exclusivamente al continente europeo, aunque sí estuvo centrado en este. En sus conclusiones, el autor (Guayanay Jimenez, 2017) expuso que es la juventud, en Europa, quien realiza las principales protestas y que estas se producen contra los recortes y la austeridad en las políticas de los gobiernos. Generalmente, este tipo de movimientos en el continente europeo, se produce entonces por las deficiencias en el ejercicio de los deberes de los gobernantes.

En el Ecuador, la autora Pamela Estefanía Lascano Pizarro, con el tema: “La protesta social y el derecho a la resistencia en el Ecuador”, presenta su trabajo de titulación en la Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho, que tuvo como objetivo investigar cómo incide la protesta social en la criminalización del derecho a la resistencia en Ecuador. A través

de una metodología de tipo documental y propositiva, de perspectiva sociológica y enfoque mixto, la investigadora realizó un trabajo de captación y organización de datos, que le permitió concluir que un 92% de la población encuestada desconoce el derecho a la protesta y que un 78% ignora que existen mecanismos de participación relacionados con el control social. (Lascano Pizarro, 2017)

De forma unánime todos los entrevistados en su investigación coincidieron en el estudio que se realizó que era preciso una normativa más clara y específica sobre los métodos de aplicación, mecanismos de acción y mecanismos de ejecución de la protesta social. (Lascano Pizarro, 2017) determinó que es el desconocimiento de las masas la principal causa que incide para que el derecho a la resistencia sea criminalizado y coarte, a su vez, el derecho a la protesta social.

Por su parte, el autor Polivio Honorio Meneses González presentó su estudio titulado: “El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social: Estudio de caso Estudiantes del Colegio Central Técnico”, (Meneses González, 2017) para optar al grado de Magíster en Derecho Penal. El objetivo general de ese estudio fue justificar que el derecho a la resistencia es, además de un derecho fundamental, una garantía extrainstitucional para proteger la libertad del ser humano.

El investigador (Meneses González, 2017) realizó una tesis de tipo documental, siguiendo el método de estudio de caso, análisis jurídico deductivo y de estructura capitular directa sobre contenidos. En el mismo, llegó a la conclusión de que la mayoría de los abogados involucrados en el caso analizado por él, presentaron deficiencias argumentativas de análisis constitucional y dogmático-penal y que el Ejecutivo Nacional ejerció gran influencia para criminalizar las protestas cívicas que los estudiantes del Colegio Central Técnico estaban en pleno derecho de ejercer.

Pablo Loor Zambrano, otro investigador de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, realizó un estudio cuyo título es: “La eficacia del derecho a la resistencia en el Ecuador: realidad versus ficción jurídica”, el cual arrojó datos importantes para la presente investigación. (Loor Zambrano, 2021) El citado trabajo tuvo una metodología de análisis crítico de tipo histórico, documental-bibliográfico, netamente descriptivo, planteado de esa manera con el objetivo de caracterizar el alcance del derecho a la resistencia en Ecuador.

En sus conclusiones, precisa el autor (Loor Zambrano, 2021) que el derecho a la resistencia es una garantía constitucional contra la opresión, la arbitrariedad o la tiranía, sobre el que no existe en el país un acervo cultural, ni conocimiento vasto que permita aplicar efectivamente este derecho, por lo que el mismo es más una ficción jurídica que un derecho ejercible.

1.2 Bases teóricas

El surgimiento de la humanidad trajo consigo una serie de fenómenos que tienen como esencia el hecho de que las personas somos seres sociales y que el núcleo fundamental de esa sociedad es la familia, en la que se establece un vínculo de sangre y parentesco. De este núcleo, que fue la familia y para asegurar la sobrevivencia, los seres humanos se vieron forzados a unirse en las denominadas hordas; la unión de hordas formó a los clanes; la unión de clanes dio lugar a las tribus y la unión de tribus posibilitó la aparición de la confederación de tribus. A todas estas organizaciones se las conoció como sociedades pre políticas.

Los fenómenos que interesan para el estudio político y, sobre todo jurídico, son los que surgieron posteriormente a este periodo y que dieron lugar al concepto de naciones tal y como lo conocemos hoy. Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico (Real Academia de la Lengua Española, 2022) una nación es el grupo de personas, grande y numeroso, que se unen bajo ciertos vínculos, entre los que se encuentran la sangre, el idioma, la religión, las costumbres, las tradiciones y el pasado común. También la definen como:

Colectividad que ha alcanzado la integración cultural entre sus miembros, en el transcurso de un proceso histórico común, y gracias a la cual goza de una capacidad de actuación y relación con otras colectividades internacionales, así como de una autonomía funcional interna garantizada por la identificación entre los individuos y la nación.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede señalar entonces que, dentro de un país, entendido este como el territorio político administrativo reconocido como tal, pueden existir varias naciones, lo que implica, al mismo tiempo, que una nación puede asentarse en varios Estados. Tal es el caso de lo que sucede en el Ecuador, donde en su territorio nacional conviven varios pueblos y nacionalidades.

En el lenguaje común –y, en ocasiones, hasta en el técnico- se suelen confundir los conceptos nación y Estado, pero ellos son diferentes. El primero es un concepto eminentemente étnico y antropológico que se refiere a un grupo humano unido por vínculos naturales establecidos desde muy remotos tiempos. El segundo es una estructura jurídica y política montada sobre la base natural de la nación (Borja Cevallos, 2007).

El tratadista Rodrigo Borja Cevallos, reafirmando su concepto sobre la definición del Estado, señala:

El Estado es la vestidura orgánica y política de la nación. El Estado es la nación jurídica y políticamente organizada. Es una armazón colocada sobre la nación preexistente como unidad antropológica y social. La nación es, por tanto, la base humana e histórica *ab inmemorabili* sobre la que aquel se levanta (Borja Cevallos, 2007).

De lo citado, se infiere que en el Estado es donde se encuentra la organización jurídica y donde se desarrollan todas las manifestaciones sociales, culturales y, por ende, jurídicas. La vida en el seno del Estado ecuatoriano, por tanto, se rige por lo que manda la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y es así que se ponen en práctica las diversas manifestaciones del Estado que se clasifican de acuerdo con imperio de la norma, como son el Estado de derecho, el Estado liberal, el Estado social de Derecho, el Estado constitucional de Derecho, el Estado de Derecho judicial y el Estado constitucional de derechos y justicia social.

Dentro de los derechos constitucionales que se ejercen y que se les reconocen a las personas, se encuentra, el derecho a la resistencia. Este derecho ha sido y aún es objeto de debate porque el mismo representa un enfrentamiento al poder público y político instituido. De hecho, en aras de controlar las manifestaciones sociales que han ocurrido, amparadas en el derecho a la resistencia, el Estado en innumerables ocasiones ha acudido a las fuerzas del orden y a ciertas acciones *de facto* que terminan en la persecución de líderes populares y de aquellas personas que se solidarizan con la lucha en pro de los derechos.

Cabe señalar que en el caso ecuatoriano se reconoce al Estado como constitucional de derechos y justicia, en donde para la aplicación de los derechos no solo se tiene que observar lo que señala la norma legal *per se* sino que, además, se

tienen que tomar en cuenta los principios, las garantías y valores propios del Estado ecuatoriano, tal como se verá más adelante. Antes de entrar en el tema de análisis, se debe señalar que el campo del Derecho es muy amplio, de tal manera que el estudio que sobre el mismo se realiza se basa en su división.

Para ello el Derecho se divide en ramas, una de las cuales es el Derecho Constitucional, que no solo se enfoca en el estudio y análisis de las constituciones de los Estados sino en el resto de instituciones jurídicas que se aparecen dentro de ellas. Siendo una de estas, los derechos en general y los derechos de las personas, entre los cuales se encuentra el derecho a la resistencia y el derecho a la protesta social, que reconoce la Constitución de la República de Ecuador. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

El autor Roberto Gargarella, en su obra, “El derecho a resistir”, señala que: “El constitucionalismo, desde sus orígenes, incluyó como uno de sus elementos básicos el derecho a resistir. Sin embargo, y por una diversidad de razones, este derecho dejó de ocupar el lugar de privilegio que tenía en sus orígenes” (Gargarella, 2006). Este criterio se sigue sosteniendo en los actuales momentos, en vista que el derecho a resistir se encuentra contemplado en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y así es reconocido en otras legislaciones vigentes en el país.

Por su parte, los autores Guato y Fernández, en su trabajo investigativo: “El derecho a la resistencia y la vulneración de los derechos constitucionales”, sostienen lo siguiente:

En un sinnúmero de casos, las personas inmersas en protestas sociales pacíficas son detenidas y juzgadas por infracciones como atentar contra la propiedad privada, contra la paz social y más, pero nunca se habla del derecho a la resistencia y a la protesta social” (Guato Jiménez & Fernández Villacrés, 2021).

En efecto, los autores prácticamente se refieren al hecho de la persecución y la criminalización de la protesta social. Este es un problema que no es solo una experiencia que se vive en el Ecuador sino en el mundo entero y que se ha convertido en una forma de control social estatal, pues la criminalización de la protesta le ha permitido a muchos Estados condenar a líderes sociales y a personas que solamente luchaban por unos derechos determinados.

Por otra parte, Ramos Rosas, en su obra: “Imprecisiones respecto al Derecho a la Resistencia en el Ecuador”, señala:

El derecho a la resistencia es la facultad concedida a los ciudadanos por medio de la cual se les permite a estos ejercer medidas de oposición con el fin de garantizar el respeto y ejercicio de sus Derechos Humanos que se crean vulnerados (Ramos Rosas, 2013).

Este criterio se entiende que cubre la esencia de lo que es el derecho a la resistencia, pues no es solo oponerse al agravio, sino que va mucho más allá de esto, pues se trata de garantizar el respeto a los derechos constitucionales y humanos de forma general. Precisamente, para que estos derechos no sean vulnerados, se tienen que presentar propuestas de cambio que contribuyan a aplicar de forma adecuada los derechos que tienen las personas.

En este punto surge lo que se denomina la criminalización de la protesta. Sobre este término existen múltiples definiciones, pero “se entenderá fundamentalmente como un proceso consistente en el uso de la represión física y de mecanismos legales y judiciales contra organizaciones y/o movimientos sociales como una forma de control de la protesta social.” (Alvarado Alcázar, 2020) El propio autor plantea que una característica de la criminalización es precisamente lo que se denomina como judicialización de la protesta. En este punto se contempla el uso de los mecanismos legales “para encausar y procesar a integrantes de organizaciones y movimientos sociales por su participación y acciones en el marco de conflictos y luchas sociales”.

En esta criminalización no solo participa el Estado con su poder represivo, sino que muchas veces los representantes de las oligarquías y los medios de comunicación también se unen en el intento de presentar a la protesta social como actos vandálicos llevados a cabo por un determinado grupo de personas. Esto ocurre, fundamentalmente, cuando el gobierno se niega a reconocer sus errores o se obceca en sus posturas, alcanzando el punto de violar derechos constitucionalmente establecidos. Esto permite o provoca que se levanten los sectores sociales a protestar ante lo que consideran que son injusticias, pero son reprimidos y perseguidos por los gobernantes, creando en muchas ocasiones mayor descontento social.

Se puede asegurar, por tanto, que la protesta social la protagonizan habitualmente los sectores sociales vulnerables, o aquellos que por alguna medida

que haya tomado el gobierno sientan que sus derechos han sido vulnerados de alguna forma. Si bien estos grupos son los participantes en las protestas, la persecución gubernamental para descabezar y desalentar los movimientos sociales se centra habitualmente en sus líderes, incluso cuando las protestas se producen de forma pacífica, lo que constituye una vulneración a sus derechos constitucionales.

1.3 Referentes constitucionales del derecho a la protesta

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 425, señalan que la Constitución es la norma suprema, la misma que está en la cúspide de las normas jurídicas. Entre las demás normas jurídicas se incluyen los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias y demás disposiciones, que deben guardar relación con la Constitución para que tengan validez, eficacia y puedan ser aplicadas. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

De tal forma que este conjunto sistemático de normas establece los derechos, los principios y las garantías, que tienen las personas que forman parte de un Estado, además, determinan la forma de organización de la sociedad en su configuración jurídica y política, su forma de gobierno, entre otros aspectos importantes. Cabe señalar que lo que interesa en este punto es el reconocimiento de los derechos, así como de los principios que se tienen que observar.

La Constitución es la norma suprema del Estado, según el artículo 424 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), la cual señala que los derechos, los principios, las garantías y las disposiciones que van a regir todo el ordenamiento jurídico, político, social, económico del Estado, y sobre su mandato y jerarquía se van a regir las demás disposiciones jurídicas. Sobre este punto, Borja Cevallos, señala:

Por eso, las normas constitucionales ocupan una posición de preeminencia en el orden jurídico estatal. Determinan las condiciones de validez de las demás normas que, por tanto, valen jurídicamente sólo en cuanto concuerdan con los preceptos constitucionales. En la medida en que tal concordancia puede ser establecida se habla de la constitucionalidad de las leyes (Borja, 2007)

De ese postulado se desprende que las normas jurídicas inferiores a la Constitución tienen que ajustarse a ella. O sea, no pueden contradecir lo que señaló el constituyente, pues de actuar al contrario se considera inconstitucional y, por ende,

no son aplicables ni válidas las normas infraconstitucionales que vayan en contra de la Constitución.

Cabe señalar que, en el Ecuador, el derecho a la resistencia se encuentra contemplado en el artículo 98, que se refiere a que las personas, ya sea en forma individual o colectivamente, pueden ejercer el derecho a la resistencia, pero se lo hace frente a las acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas que no sean estatales, que vulneren los derechos que se encuentran reconocidos en la norma suprema. El objetivo de este derecho a la resistencia no es otro que exigir el respeto a los derechos y demandar, como la misma norma señala, el reconocimiento de unos nuevos. De allí se desprende que es importante que los jueces apliquen la Constitución y la ley de forma específica y correcta, de lo contrario, pueden ser sujetos de sanciones. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

La protección se presta a través de las garantías jurisdiccionales, esto es, por el ejercicio del derecho a recibir la tutela efectiva de los jueces, a través de las acciones que tienen por objeto amparar y tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales y que, de haber sido efectivamente vulnerados, lograr que se disponga judicialmente la reparación integral (Zavala Baquerizo, 2014).

En caso de violación de los derechos de las personas, la misma Constitución establece una serie de garantías a las cuales se pueden acceder para conseguir la reparación del daño causado por la vulneración y exigir la reparación integral. Esto, en vista de que los jueces tienen que observar, en primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador y, posteriormente, las demás normas, puesto que solo así se garantiza el derecho a la tutela efectiva de los derechos. Esto nace, desde el respeto a la Constitución y, luego, de las demás disposiciones jurídicas. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Se trata, de alguna manera, que se mantengan las relaciones sociales en un marco de hermandad y buena vecindad, sin que para ello sea necesario que se tomen acciones *de facto*, por lo que no se puede vulnerar los derechos. Entre estos derechos se encuentran los de libertad de expresión, libertad de pensamiento y derecho a la queja o a la petición, siempre y cuando no vulneren derechos de los demás. Atentar contra estos derechos vulneraría las amplias facultades que reconocen las Constituciones en sentido general.

Por ejemplo, la Constitución de la República de Colombia no reconoce en forma expresa al derecho a la resistencia, sin embargo, existe una sentencia de la Corte Constitucional de dicha República que señala:

La participación (...), puede en efecto darse en ejercicio del derecho de resistencia, como forma de disentir y protestar, para advertir la deficiencia o incumplimiento de principios superiores de rango constitucional. Con todo, no sólo basta, como se ha explicado, la declaración de dicho evento en tal sentido, sino que hará falta también la referencia a los principios constitucionales cuya insuficiente aplicación y desarrollo se sindicó, y la verificación de que ello no implique, se sustente o se logre a partir de actos de violencia (Colombia, Corte Constitucional, 2008).

Con esta premisa, se puede señalar que los derechos establecidos en las constituciones, como por ejemplo la de Colombia, donde se vive en un estado social de derecho, asegura que,

El poder está sometido al Derecho bajo dos modalidades. En la una, el Derecho es entendido exclusivamente como la ley; en la otra, el Derecho tiene una concepción más amplia y se la podría entender como el sistema jurídico formal o como sometimiento a la Constitución”, que, es lo que podríamos llamar “estricta legalidad” (Avila Santamaría, 2008).

En otras palabras, se vive bajo el imperio de la ley, a pesar que se cuenta con una Constitución también garantista y que se tiene que aplicar de un modo obligatorio y las demás normas se tienen que subrogar a ella. Víctor Barrera y Carlos Hoyos analizan en su trabajo lo concerniente a los derechos, sobre todo en lo que respecta al derecho a la resistencia, pero no solo eso, sino a la relación que este derecho tiene con la protesta social como mecanismo con el que se ejerce esa voluntad de resistirse al poder. (Barrera & Hoyos, 2020)

Al respecto, señalan:

Colombia no ha sido ajena a esta discusión. Históricamente, la protesta social se ha asociado a la violencia aludiendo argumentos tales como la influencia de los grupos armados ilegales o la incapacidad de los manifestantes de reconocer las vías institucionales para tramitar sus demandas. Lo anterior se ha traducido en un disperso y muy mal especificado marco normativo informado por una narrativa pública criminalizante que asume que la protesta, inevitablemente, genera desorden, fabrica

delitos y afecta sistemáticamente los derechos fundamentales de quienes no se movilizan (Barrera & Hoyos, 2020).

De la cita se desprende que la protesta social no solo es reprimida en los actuales momentos, sino que, además, existe un historial de eventos que dan motivo para que se pueda considerar que no solo existe represión y represión a gran escala, sino que se la ha criminalizado históricamente, de tal manera que los líderes sociales no solo han sido detenidos y privados de la libertad, sino que en algunos casos han sido hasta ejecutados. Sin embargo, lo que caracteriza a la protesta social y al derecho a la resistencia es siempre una tensión irresoluble, tal como lo señala (Bassa Mercado & Mondaca Garay, 2019) cuando aseguran que,

No es extraño que un fenómeno tan alejado del consenso constitucional como la protesta social, sea rápidamente cooptado por el paradigma constitucional y sus operadores, tiéndolo con los rasgos propios de una actuación jurificada que sólo puede ser procesada en el contexto de la protección constitucional". (Bassa Mercado & Mondaca Garay, 2019)

La experiencia señala que no solo en el Ecuador sino en otros Estados, si bien es cierto que no es necesario que exista el reconocimiento expreso del derecho a la resistencia y a la protesta social, en vista que son derechos inherentes a la libertad de las personas, siempre habrá casos en los cuales quienes se acogen a los mismos sean perseguidos y procesados, como si estuvieran cometiendo delitos tipificados en los códigos penales respectivos.

En lo que respecta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela, Asamblea Constituyente, 1999), en forma expresa no reconoce el derecho a la resistencia, pero si lo hace en forma tácita, especialmente en el artículo 350, que se refiere a que: "El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos".

Como se puede apreciar en el artículo anterior, aunque no se denomina derecho a la resistencia, se reconoce la capacidad del pueblo para enfrentar las injusticias. De hecho, se les garantiza a los ciudadanos la posibilidad de desconocer a los gobiernos y gobernantes que atenten contra sus legítimos derechos, sobre cuando las decisiones de los poderes públicos van en contra de los derechos

fundamentales y, además, cuando esas acciones sean percibidas como inconstitucionales, ilícitas o ilegítimas.

No obstante, en el caso venezolano, desde la época en que culminó su mandato el presidente Hugo Chávez por su fallecimiento y asumió la primera magistratura el presidente Nicolás Maduro, la protesta y la resistencia no han sido sino una confrontación de fuerzas entre el gobierno y la oposición. Esto ha dejado como resultado muchas personas muertas y heridas, situación que se han extendido a lo largo de varios años. Sobre este punto (Acosta, 2016) señala:

En nuestro país el proceso de movilización social ha tomado rasgos particulares, como, por ejemplo: ser un instrumento de medición de la fuerza política o del apoyo popular de los principales actores políticos del país, responder a la dinámica polarizada con dos grupos principales de actividad política, unos los seguidores del presidente Chávez y otros, quienes lo adversan, y en ocasiones los grupos se movilizan en sentidos contrarios ante una misma demanda

A esto se le puede añadir que el problema de Venezuela es mucho más radical, en vista de que se extiende a todos los estamentos de la sociedad, puesto que hasta los miembros de la Asamblea Bolivariana se encuentran perseguidos en ocasiones al hacer uso de la desobediencia como forma de protestar ante lo que consideran atropellos del gobierno, siendo procesados bajo el delito de desacato. La pregunta que cabría en este caso es que si esto pasa con quienes comparten el poder, qué puede pasar con las personas comunes. Ahí están los casos de varias personas perseguidas en Venezuela, como Alicia Machado, Henrique Capriles o Leopoldo López, que fueron incluso privados de la libertad.

Si se realiza un estudio más amplio de lo que pasa en otros países de la región, se puede evidenciar que lo que sucede en la República del Perú, por ejemplo, no es diferente. En esta nación también se puede encontrar evidencia de que existen acontecimientos en donde se persigue a la protesta social, sobre todo cuando se reclama, apelando a los derechos, por las decisiones equivocadas de los gobiernos y por los actos de corrupción que se cometen. Esto se hizo evidente en varios gobiernos, desde la presidencia de Fujimori, Toledo, Humala, García, Kuczynski, Vizcarra, Castillo y hasta en los actuales momentos. Si se analizan a profundidad los casos se puede apreciar la persecución a los que protestan bajo el entendido que desestabilizan el poder. Sobre este punto (Paredes Ponce, y otros, 2021) señalan:

La libertad de expresión y los derechos y libertades conexos se han visto particularmente amenazados por la criminalización de la protesta social. Es decir, la creciente tensión entre el ejercicio democrático de los derechos de libertad de expresión canalizados a través de las libertades de reunión, asociación y protesta para reivindicar legítimas demandas que sectores de la población civil sienten vulnerada vis a vis la represión penal de conductas que supuestamente encajaría como delitos atentatorios contra el orden público y aquellas que encajarían como criminalización de la protesta social (Paredes Ponce, y otros, 2021).

Cabe mencionar que en la Constitución de la República del Perú (Perú, Congreso Constituyente Democrático, 1993), no se encuentra reconocido el derecho a la resistencia, de ahí que existan corrientes doctrinarias que exigen su incorporación, en vista de que se criminaliza la protesta y se realizan persecuciones a las personas que reclaman por el respeto a sus derechos. En este sentido, se agrega, además, que,

En la actualidad en el país, se puede visualizar la materialización de la criminalización a través de la promulgación de normas novísimas, sumado a ello el uso de mecanismos para la represión y punición de la protesta social; esta situación tiene un crecimiento peligroso. La mayor cantidad de estas protestas tienen una relación directa con los problemas ambientales, sin embargo, el 2020 esto dio un giro, y las protestas se desarrollaron en un contexto político, en ese sentido los manifestantes mostraron una oposición al sistema de gobierno corrupto, sumado a la crisis sanitaria por el Covid-19. (Paredes Ponce, y otros, 2021)

Cabe señalar que el derecho a la resistencia se da cuando se presentaron ciertas acciones u omisiones del gobierno, que afectan o van en contra de las personas. En este caso, los grupos sociales tienen todo el derecho a levantarse para que se les respete los derechos constitucionales. Es por tanto aquí donde aparece el derecho a la resistencia, que surge cuando se han vulnerados los derechos de todos los miembros de la sociedad o de una parte de ella, cuya máxima expresión es la protesta social. Esta protesta es la forma en que los movimientos sociales levantan su voz para que las autoridades escuchen el clamor del pueblo, que se ve afectado por estas medidas y, por tanto, lo que se pretende es lograr que estas sean cambiadas o modificadas.

1.4 Referentes sobre el derecho a la resistencia en los instrumentos internacionales

Se presupone que el Estado y el gobierno reconoce y garantiza los derechos de la ciudadanía, más aún, cuando estos fueron reconocidos en la Carta de la Naciones Unidas del año 1945, que en su artículo 55, en la letra c, señala: “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.” (Naciones Unidas, Asamblea General, 1945) De tal forma que esta autodeterminación tiene que ser respetada por parte de los Estados y, por ende, por parte de los gobiernos de los países firmantes.

En este mismo sentido se encuentra lo determinado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en 1966 y que se encuentra en vigor desde 1976, que reconoce el derecho a la resistencia pues expresa que: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. (Naciones Unidas, 1966)

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, del año 1948, señala que,

Se tiene que proteger a los derechos humanos, que no solo sean reconocidos sino también protegidos por un verdadero sistema de Derecho, con el objeto que sus derechos sean garantizados y no haya la necesidad que las personas acudan a la rebelión contra la opresión que se puede impartir por parte de gobiernos tiranos. (Naciones Unidas, 1948)

De tal manera se evidencia que de una u otra forma se reconoce el derecho a la resistencia en los instrumentos internacionales. De tal forma que si una persona, o un grupo de personas, se siente vulnerada en sus derechos constitucionales, está respaldada por el derecho de revelarse en contra de la autoridad y ejercer los derechos a la resistencia o el derecho a la protesta social, para que se reconozcan sus derechos constitucionales. En definitiva, a los derechos se los tiene que respetar y las autoridades los tienen que hacer cumplir, por ende, no pueden ser los primeros en vulnerarlos, puesto que estarían vulnerando sus primeras obligaciones para con los que tienen el deber de proteger.

1.5 El Derecho Penal frente a la protesta social

En apartado se evidencian ciertos aspectos que guardan relación con el tema planteado. Esto es, con la criminalización de la protesta y el ejercicio de los derechos que se encuentran constitucionalizados, como son el derecho a la resistencia y el derecho a la protesta social, que cumplen la función de que los sectores sociales no sean afectados por decisiones que van en contra de los derechos constitucionales y que puedan reclamar por ellos.

La Constitución ecuatoriana actual reconoce y garantiza derechos que han sido objeto de polémica, incluso de rechazo pero que aparecen en su cuerpo en muchos casos fruto de largas luchas. Sin embargo, en ocasiones existen derechos que se vulneran por parte del mismo gobierno, razón por la cual los sectores sociales ejercen sus derechos a la resistencia y a la protesta social, con apoyo y haciendo uso de los mecanismos jurídicos. Se puede señalar que el derecho a la resistencia se encuentra consagrado en el artículo 98 de la actual Constitución y el mismo menciona expresamente que,

Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Por tanto, este derecho se puede ejercer por parte de los ciudadanos en forma individual como por los colectivos, tanto en contra de las acciones u omisiones del poder político, como en contra de las personas naturales o jurídicas que no pertenecen al Estado. Cuando se esgrima el derecho a la resistencia, se puede demandar el reconocimiento de nuevos derechos, además, de aquellos que se encuentran vulnerados y que están reconocidos en la misma Constitución ecuatoriana. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Entre las definiciones del derecho a la resistencia está la de (Figuroa Navarro, 1998), que menciona que es “el derecho que corresponde a la comunidad, o al ciudadano individual, de ofrecer resistencia tanto frente a los mandatos injustos del poder estatal, como frente al propio detentador injusto de dicho poder”. El derecho a la resistencia pretende hacer frente al poder, no solo del Estado sino de los

particulares cuando estos tienen conductas que perjudican y vulneran los derechos constitucionales de los demás. (Hernández Terán, 2012), por su parte, señala:

El derecho de resistencia a la opresión es el derecho que tiene toda sociedad de hombres dignos y libres para defenderse contra el despotismo, e incluso destruirlo. En realidad, más que un derecho es un principio político, congruente con la teoría del contrato social y con la soberanía popular, que es otro principio político.

Se puede entonces decir que, de acuerdo con los autores, el derecho a la resistencia es aquel que utilizan los grupos sociales o las personas para oponerse a la opresión, al despotismo y la vulneración de sus derechos. También se puede entender como el derecho de la sociedad o colectividad para destituir a las personas que ejercen el poder político, de allí que, la resistencia, más que un derecho es un principio de orden político, que se dirige en contra de los que ejercen el poder en nombre del Estado o de instituciones privadas que actúan en contra de lo que señala y manda la Constitución.

En el Ecuador, tal y como se ha mencionado anteriormente, los derechos a resistencia y a la protesta social se encuentran reconocidos y garantizados en la misma Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Sin embargo, existen ciertas corrientes en los estamentos del poder que van en contra de la materialización de este derecho y que influyen en ciertos casos para conseguir que el derecho Penal sea aplicado en ciertos casos y en contra de determinadas personas para evitar que se consigan los objetivos de capacitación y reconsideración de las medidas tomadas por parte de los gobiernos.

Es así que se toma como punto de partida el hecho de que el Derecho Penal se basa en la ejecución de conductas que se encuentran tipificadas y sancionadas por una norma jurídica previa, en el caso actual del Ecuador por el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Este, en ninguna parte, se refiere al ejercicio del derecho a la protesta o el derecho a la resistencia como una conducta penada pues se considera que este se ejerce en defensa de los derechos constitucionales por parte de una persona o de un grupo social.

De acuerdo con lo señalado, se puede agregar que el derecho a la resistencia tiene puntos en común como lo que se conoce como desobediencia civil, aunque no se identifica totalmente con esto. Menciona (Zaffaroni E. R., 2010) que;

La desobediencia civil responde a una táctica de no violencia fuertemente disciplinada, entre cuyos principios es elemental no sólo no usar la violencia, sino extremar el cuidado para que nada pueda interpretarse maliciosamente o proyectarse públicamente como uso de la violencia, marginando rápida y cuidadosamente a cualquier exaltado, provocador o infiltrado. Cuando esta regla no es observada tan rigurosamente, la no violencia se combina con algún esporádico acto más o menos violento o con apariencias de tal, dando lugar a la resistencia civil, que puede tener éxito puntualmente, pero que no es la forma adecuada para movimientos de mayor alcance en el tiempo.

En el caso del derecho a la resistencia tiene su origen en la rebeldía, pero no en una rebeldía infundada y las tácticas empleadas con otras pues la desobediencia civil como forma de lucha social muchas veces no puede ser empleada o es impracticable mantenerla en el tiempo. Este derecho a la resistencia tiene su sustento en los derechos que concede la misma Constitución de la República (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) en pro de los derechos de las personas, en aquellos casos que estos se encuentren afectados por las decisiones de los poderes públicos.

Desde esta óptica, se tiene que considerar que para realizar un estudio profundo de lo que concierne a la protesta social y que esta sea apegada al Derecho, es necesario entender varios conceptos. Entre estos está el de la democracia, así como también la importancia del Derecho en el Estado; la interpretación que necesariamente hay que realizar de la norma suprema y las llamadas teorías de la justicia (Gargarella, 2017). Esta idea se basa en que la democracia, o sea, el poder del pueblo, tiene que proteger los intereses de este, no solo de las mayorías sino de la generalidad; pero no solo eso, sino que tiene que defender los derechos de los más necesitados. En caso de que esto no ocurra, los afectados pueden recurrir a las acciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

Esta teoría de la democracia, respeta la inclusión que se tiene que hacer de todos los sectores sociales, de tal manera que: “La idea es que el Poder Judicial no sea ocupado como un arma del gobierno en contra de la sociedad que piensa diferente al ejecutivo” (Gargarella, 2017). Según el propio autor, se puede indicar que es indispensable que para la aplicación de los derechos y para que sean correctamente respetados, se tiene que interpretar a la norma constitucional de forma amplia. En el caso de Ecuador la misma Constitución señala en el artículo 11, número

3 que los derechos son plenamente justiciables, más aún, cuando no se puede alegar que no existen normas para su reconocimiento o aplicación, puesto que la misma norma suprema ordena que se tienen que respetar y cumplir. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Por ende, los derechos en el Estado constitucional de derechos y justicia, adquieren un alto grado de importancia, de tal manera que no pueden ser vulnerados por los poderes del Estado por más elevados o máximos que estos sean. Ello está basado en que los derechos se encuentran en lo más alto; además, se encuentran protegidos y garantizados constitucionalmente y para ello, se cuenta con una serie de principios, garantías y valores, que son los aspectos que se tienen que observar para aplicar la justicia en forma idónea y en forma correcta.

Sobre esta base, se tiene que analizar la labor que desempeñan los actores del Estado, entre los que se encuentran el gobierno, las fuerzas del orden, la Fiscalía y la Función Judicial, cada una de ellas que puede tomar parte en los hechos que surgen en las protestas y que parten de la resistencia. Es aquí donde se tiene que valorar, en base a los hechos concretos y mediante las pruebas aportadas, para determinar si una persona ejerce estos derechos o si su comportamiento se encuentra dentro de los parámetros de alguno de los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Una clara manifestación de que se vulneran los derechos de las personas que ejercen la protesta social y la resistencia es la privación de la libertad de los actores sociales que fomentan estas prácticas en pro de la defensa de los derechos constitucionales. Esto tiene como finalidad que no sigan las protestas y descabezar y desorganizar a los movimientos, para que estos no cuenten con los líderes que los incentiven a protestar contra el gobierno y sus decisiones que vulneran los derechos. Al respecto, Ferrajoli, señala:

De acuerdo con la doctrina, resulta que no es fácil demostrar y llegar a la conclusión que las penas, tal como se las concibe en la actualidad hay coadyuvado para que los delitos no se cometan. Existe una corriente que señala que se puede justificar el castigo o la sanción para que la persona no cometa delitos, en vista que esto le generará miedos y temores. Una pena ejemplar puede influir con el miedo para que otros no cometan los mismos ilícitos. En decir, existe una corriente que se une a los

criterios que apenas mayores o más graves puede influir para que se pueda cambiar el comportamiento de las personas (Ferrajoli, 2006).

El objetivo de perseguir a los sujetos que protestan y que se acogen al derecho a la resistencia, no es otro que crear miedo o pánico en la población, para que no sigan a los que dirigen las protestas y las mismas cesen. De tal manera que una de las formas para conseguir esta finalidad es la del castigo o la sanción por medio de las penas impuestas por parte de jueces en procesos judiciales, no sin antes privar de la libertad a los que son aprehendidos en las marchas de lucha social, so pretexto de reprimir los delitos

De tal manera que no se puede usar el Derecho Penal, que es de *última ratio* para reprimir a los actos que son una muestra de franca manifestación de la democracia, que tiende a respetar los derechos y que además constituye la representación del poder del pueblo y para el pueblo. En vista de ello, varias personas presentaron ante la Corte Constitucional un *amicus curiae*, en el cual se pone en conocimiento de la misma varios argumentos jurídicos constitucionales y de estándares internacionales para que fueran recogidos en la tramitación del control de constitucionalidad de la renovación de la declaratoria de Estado de excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1052, de 15 de mayo de 2020.

Frente a la aprobación de dos leyes en la Asamblea Nacional entre el viernes 15 y el sábado 16 de mayo de 2020; varias organizaciones sociales, colectivos y colectivas organizadas, personas afectadas por las medidas, estudiantes, etc.; se han convocado en diversos sectores del país, para protestar pacíficamente. Luego de los acontecimientos en Guayaquil, es necesario y urgente que la Corte se pronuncie expresamente respecto a la no limitación del ejercicio del derecho a la protesta y movilización. (Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, 2020)

Con lo señalado por parte de la Corte Constitucional, se puede deducir que el pronunciamiento del máximo organismo de justicia constitucional lo que hace es reafirmar la importancia que tiene el derecho a la protesta social y el derecho a la resistencia y que, para ello, se tienen que tomar en cuenta varios aspectos como la necesidad, la legalidad y la proporcionalidad de la protesta frente a las decisiones que se quieren cambiar o que se pretenden derogar. Pero, además, se tiene que tomar en cuenta que no se pueden limitar los derechos a la protesta social, así como el

derecho a la resistencia, sino que, por el contrario, se los tiene que proteger y garantizar. En este sentido el autor (Asanza Miranda, 2016) señala:

El principio de proporcionalidad que mencionamos, que describe la idea de justicia (dar a cada uno lo que se merece) y mínima injerencia criminal en las democracias. Adecuar la conducta de los manifestantes a los distintos tipos de actividad delictiva es un ejercicio de Derecho Penal que debe realizarse en una sociedad democrática de acuerdo con el principio de proporcionalidad y justificado, al igual que la intervención del derecho penal en estos casos. Este debe ser el último recurso, de lo contrario se desvirtuaría y criminalizaría la naturaleza de las protestas, destruyendo los valores democráticos por los que han luchado personas con un fuerte sentido de comunidad y amor por la causa civil y la paz durante las grandes protestas históricas.

El derecho a la protesta es, sin duda, una de las manifestaciones que caracterizan a las sociedades democráticas, más aún, en aquellas en donde se reconoce la pluralidad, como es el caso del Ecuador. Esta protesta tiene como objetivo el reconocimiento de los derechos, pero, además, a que determinados grupos de personas puedan ser escuchados, a que se abra un debate y se participe en las decisiones políticas que pueden afectar a dichos sectores de la población, especialmente, a los que se puede calificar como grupos vulnerables o grupos de marginados, que son quienes enfrentan las vicisitudes más adversas de las decisiones políticas. En tal sentido, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos menciona que;

La participación de las sociedades a través de la manifestación pública (...), como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho (Organización de Estados Americanos, 2006)

Es evidente entonces que el derecho a la protesta social no va solo, sino que se encuentra unido con otros derechos, como el de petición, el de reunión, libertad de expresión y de la libre asociación, reconocidos y garantizados en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) Por tanto, mediante el ejercicio del derecho a la protesta social, no solo se exige a las autoridades respeto a los derechos humanos, sino que también sirve para exigir a esas mismas autoridades que rindan cuentas de su gestión en favor de la ciudadanía, a quien tienen que defender.

Se asegura que el derecho a la protesta se ejerce en forma colectiva por todas las personas que se quieran acoger a él, de ahí que las autoridades tienen que respetar ese derecho, eso quiere decir que no deben reprimir cuando se lo hace en forma pacífica y bajo las condiciones que la ley y la Constitución de la República del Ecuador establecen. Por tanto, no pueden presentarse vulneraciones a los derechos de las personas que protestan en pro de sus derechos humanos.

Es importante señalar que en la mayoría de los casos quienes ejercen el derecho a la protesta, son quienes se ven afectados por las decisiones gubernamentales lo que no debería constituirse en un obstáculo para el Estado, sino que debería entenderse como una expresión de la voluntad del pueblo. Cuando se afecta o se violenta el derecho a la resistencia se atenta también contra otros derechos como el de reunión, el de asociación y la libre expresión.

Menciona el “Informe sobre la cuestión de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas” que, desde el levantamiento indígena de 1990 en Ecuador, que fue una protesta para que el gobierno central les reconociera sus derechos sobre los territorios y los recursos que durante siglos ocuparon por derecho propio:

Los defensores de los derechos sobre la tierra y los recursos naturales, pertenecen en su mayoría a poblaciones indígenas y minorías. Esas poblaciones a menudo se dedican a hacer valer sus derechos a utilizar y vivir en tierras que consideran suyas (Organización de Estados Americanos, 2007).

En el caso ecuatoriano, históricamente, el derecho a la resistencia y la protesta social ha estado liderado por los pueblos y nacionalidades indígenas. Estos colectivos han sido marginados e invisibilizados reiteradamente por lo que para la consecución de sus derechos y la presentación de sus reclamos han tenido que acudir a estos mecanismos. Por tanto, son las organizaciones indígenas las que se han levantado en contra de muchas de las decisiones de los gobiernos de turno y son quienes se han organizado, se han asociado y han protestado en sus propias comunidades y nacionalidades, así como también se han trasladado a las ciudades para expresar sus quejas y propuestas.

Al respecto, existen ciertos requisitos que se tienen que cumplir para hacer pleno el ejercicio de este derecho, “como es que la manifestación de los grupos esté

protegida, pero para ello tiene que ser reconocida como un ejercicio de la libertad de reunión, por ende, tiene que ser pacífica” (Naciones Unidas, 2012). De tal manera que, si el ejercicio del derecho a resistencia es violento, ya no puede ser considerado como tal y puede ser reprimido con el uso progresivo de la fuerza, en vista que uno de los requisitos es que la protesta no sea violenta. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al referirse a estos temas, y en especial al derecho de reunión, señaló:

La reunión pacífica como contraposición a la manifestación violenta, concluyendo que, si bien pueden producirse ciertos actos de violencia en el contexto de una manifestación, éstos no la convierten en violenta ni autorizan la acción policial indiscriminada contra la misma. En caso de que en el contexto de una protesta se produzcan hechos violentos constitutivos de delitos y ello produzca detenciones, las mismas deben basarse en la individualización de la conducta y no en la atribución general de la conducta delictiva a todas las personas que participaban en la manifestación por estar presentes en el lugar. (Naciones Unidas, 2012)

Cabe señalar que, en este ámbito, no se puede considerar como marcha violenta o protesta violenta cuando no se cometan actos que destruyan los bienes públicos o privados o vulneren otros derechos como la integridad o la vida, como, por ejemplo, cuando se obstaculiza o se impide el tráfico o el paso a las personas. Sobre estos aspectos, que en muchas ocasiones se presentan en los actos de concentración de personas que protestan, los organismos internacionales de derechos humanos, señalan: “Este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Con estas consideraciones, el derecho a la protesta puede ser objeto de varias restricciones, pero para ello se tiene que determinar si se cumplen con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En el caso de que estos principios se vulneren, el derecho a la protesta puede ser reprimido, porque atentaría contra los requisitos de no ser violenta y pacífica. Plantea (Zaffaroni E. R., 2010) que: “La idoneidad de la vía de reclamo alternativa no puede ser meramente formal o hipotética, sino que debe tratarse de una idoneidad real y efectiva”.

Se debe insistir que tampoco el Estado, representado por los distintos gobiernos de turno, puede reprimir a los manifestantes que ejercen sus reclamos cuando la protesta es pacífica, de ahí que no pueden hacer uso de la fuerza. De ahí que es obligación del Estado que se respeten los derechos y solo debe reprimir a lo que atenta contra el orden social y que haya sido demostrado como tal. Esto está permitido, incluso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto señala “formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

La fuerza pública tiene que intervenir cuando, en el supuesto uso del derecho a la protesta social, los manifestantes atentan contra el derecho a la integridad, o cuando se realiza un uso excesivo de la fuerza, o también cuando se torturan a personas o se les agrede en forma injustificada. Tal es el caso por ejemplo de que durante las protestas de 2019 en Ecuador una persona arremetió con una piedra en contra del periodista Freddy Paredes, atacándolo por la espalda; o, cuando varios medios de comunicación fueron atacados por grupos de manifestantes durante los hechos del año 2022, en ambos casos, ajenos a los protestantes liderados por los dirigentes indígenas.

Además, se tiene que reprimir cuando se detienen a personas y se los tiene como rehenes; o hay ataques en contra de la libertad sexual de niños, niñas, adolescentes o mujeres. A estos grupos de personas se les tiene que garantizar toda la protección, no solo por parte del Estado, sino por parte de los mismos dirigentes que lideran los grupos que se acogen al derecho a la protesta social.

El Estado por medio de sus instituciones que se dedican a la justicia, nunca pueden entrar a analizar el factor psicológico de las personas, no se puede juzgar la intención que no se encuentra exteriorizada. Solo puede ir contra su cuerpo, y esto cuando sus acciones se presentan en el mundo físico. De tal manera que una persona no está siendo influenciada por un ente superior, no puede ser forzado para vivir de esclavo; no se puede aceptar la ley del más fuerte en una sociedad civilizada. (Thoreau, 2014)

Si se analizan los casos en los que se presentan tanto el derecho a la protesta social como el derecho a la resistencia se tiene que, en ninguno de ellos, amerita la aplicación del Derecho Penal, es decir, no caben los delitos contemplados en el

Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, el Estado lo utiliza como arma para reprimir y detener las protestas, es decir, utiliza el Derecho Penal para perseguir a los protestantes, tratando de criminalizar sus acciones. Menciona (Zaffaroni E. R., 2010) que;

La mejor contribución a la solución de los conflictos de naturaleza social que puede hacer el derecho penal es extremar sus medios de reducción y contención del poder punitivo, reservándolo sólo para situaciones muy extremas de violencia intolerable y para quienes sólo aprovechan la ocasión de la protesta para cometer delitos.

Finalmente, con el asunto de la protesta social, se tiene que, en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), se encuentran tipificados varios delitos con los que se quiere criminalizar a la protesta social, aunque no están dirigidos a esta, se trata en encasillarlos, con tal de reprimir a las personas que protestan. En este punto, los mismos responsables, ya sean jueces o fiscales, tratan que los principios no sean reconocidos y menos cumplidos con tal que se persiga, se procede y se sancione a quienes ejercen su derecho a reclamar por sus derechos; pero se sienten amenazados por una interpretación extensiva, prohibida en materia penal. (Zaffaroni E. R., 2010)

1.6 Argumentos para justificar la criminalización a la protesta social

En este sentido se puede señalar varios aspectos que son importantes, tales como que no puede haber un derecho a la protesta social sin que exista un derecho a la resistencia, ejercido por un grupo de personas que consideren que sus derechos se encuentran vulnerados. Pero para tener en claro estos conceptos, se puede señalar que la doctrina, al referirse al derecho a la resistencia y su connotación en sus consecuencias, señala:

En la reciente literatura política, jurídica, filosófica y teológico-moral, la problemática de resistencia, reconocimiento y ejercicio del derecho de resistencia, derecho a la revolución y desobediencia civil ha suscitado nuevamente la atención de los especialistas e investigadores para pesquisar los fundamentos de tales doctrinas teológico-jurídico-políticas. Especialmente relevante en esta materia en el contexto del Estado constitucional democrático, pues la existencia y reconocimiento, incluso la aplicación jurídico-constitucional de tales doctrinas, supondría aparentemente una contradicción entre fundamento consensual del Estado democrático, con la respectiva obligatoriedad de observar el derecho, y una teoría que apela a la utilización de la

violencia en diversos grados, hasta el tiranicidio como última ratio política para dirimir el conflicto social. (Carvajal, 1992)

El derecho a la resistencia y la protesta social, se reconocen y se garantizan siempre y cuando se viva en una verdadera democracia, en donde el gobierno pueda escuchar al pueblo, atender sus necesidades y buscar las mejores alternativas para satisfacerlas, sin que se vean afectados otros derechos constitucionales. Esto quiere decir que se tienen que fortalecer las posibilidades de salir de la crisis en forma mancomunada y no dirigiéndose al interés individual y dejando de lado el interés de los grupos sociales marginados o vulnerables. Esto tiene relación con uno de los verdaderos fines del Estado, que es el de conseguir el bienestar de la gente. La doctrina, al respecto señala lo siguiente:

Por un lado, puede afirmarse que es una aspiración de todo estado de derecho lograr que sus instituciones sean tan perfectas que no sea necesario a nadie acudir a vías no institucionales para obtener satisfacción a sus reclamos; por otro, la misma aspiración parece tener todos los 'Protesta social' Análisis constitucional y jurídico ciudadanos que reclaman por derechos real o supuestamente no satisfechos. Pero, como en la realidad histórica y en la presente, por cierto, los estados de derecho no son perfectos, pero nunca van a llegar a ser la fuente que les permita criminalizar a la protesta social, por presiones de poder, que, además, buscan que los reclamos sean ejecutados por vías ordinarias que no surten efectos y que quedan en el olvido. (Zaffaroni, 2006)

Sobre esta base, se tiene que indicar que una tarea del Estado y que se la puede calificar como primordial, no es otra que la de garantizar la paz y la seguridad social. Estos son dos grandes desafíos, sobre todo cuando se trata de uno de los fines indispensables del llamado Estado constitucional de derechos y justicia, que reconoce los derechos en su máxima expresión. Estos derechos tienen que ser respetados y cumplidos, sobre todo, por los servidores públicos, autoridades y demás funcionarios y se tiene, necesaria y obligatoriamente, que respetar los derechos que señala la Constitución de la República y que guardan relación con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

Es así que no se puede, ni se debe permitir, que se criminalice la protesta cuando esta se encuentra enmarcada dentro de los parámetros que señala la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008),

los instrumentos internacionales de derechos humanos y el resto del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La protesta social es un mecanismo reconocido por parte del Estado y recogida en el marco normativo, constituyéndose una alternativa de para la expresión de la voluntad popular, para que de esta manera se puedan escuchar a los diferentes sectores que tienen la necesidad de elevar su protesta cuando consideren que se les vulneran los derechos constitucionales.

Especialmente en el contexto ecuatoriano, es importante recordar que las movilizaciones sociales han sido, por lo general, la única forma a través de la cual ciertos grupos tradicionalmente excluidos han conseguido reivindicar sus derechos o, al menos, han logrado que sus puntos de vista pasen a formar parte del debate público. (Salazar Marín, 2010)

En todo sistema político democrático constitucional, basado sobre los principios formulados por el movimiento constitucionalista y la doctrina esquemática del Estado de derecho, se aspira a concretar la perdurabilidad del orden constitucional. El orden constitucional resultante de los principios rectores consagrados en la Constitución, deben prevalecer sobre las patologías del orden político gestadas por el comportamiento de gobernantes y gobernados.

Sobre la base de lo anotado, se puede asegurar que no se puede investigar, procesar y sancionar a una persona que no ha cometido delito, y esto pasa en los casos en que las personas encuadran sus acciones en lo que se relaciona con el derecho a la protesta social y a la resistencia. De ahí que, si una persona que ejerce estos derechos es sancionada, se comete por parte de las autoridades una injusticia y un abuso, más aún cuando se cumplen con los requisitos que señala la norma y la doctrina.

Sin embargo, son los mismos grupos de gobierno o los allegados con el poder quienes están de acuerdo con el uso de la fuerza pública, así como la represión y el juzgamiento por parte de las autoridades a todas las personas que están en uso de sus facultades legítimas de protestar y resistirse a las vulneraciones de sus derechos. Esto no es otra cosa que minimizar la protesta social y fortalecer la represión estatal. Sobre este punto se señala:

Existen casos en los cuales se presenta el uso del derecho a la desobediencia civil, que se presenta como una omisión de las personas, por ende, esto no merece ser procesada y menos sancionada. Es decir que no merece ser aplicada una medida

preventiva, porque las personas solo se manifiestan por el bien común, no son delitos y tampoco son delincuentes quienes realizan las acciones, basta una desaprobación por parte del gobierno, porque es muy difícil que venga de los sectores sociales. Por otra parte, dentro del Derecho Penal actual, no se trata que se sancione a las personas que ejercen sus derechos, sino que tienen que ser tratadas y escuchadas en el menor tiempo posible, porque se tiene que buscar soluciones frente a los problemas que afectan a la sociedad en general. Lo que se tiene que hacer es, que los conflictos tengan que, solucionados y para ello, se pueden poner en marcha los métodos alternativos de solución de conflictos, que se pueden aplicar en el Derecho penal, como es el caso de la conciliación. No se puede perseguir y discriminar a la protesta social. (Roxin, 2006)

De esta manera se establece que los casos en los cuales se realizan las manifestaciones y se hace uso del derecho a la protesta por reclamar los derechos, estos actos no pueden ser considerados como delitos. De ahí que la represión a la protesta social, no es admisible cuando esta se la realiza bajo los parámetros contemplados en los mandatos en la norma jurídica.

De cualquier manera es necesario precisar que estas pocas contradicciones –como con frecuencia sucede frente a reclamos de derechos sociales– suelen ser magnificadas al extremo por quienes deslegitiman los reclamos y propugnan la represión indiscriminada de cualquier protesta social, pese a que la magnitud de la violencia contradictoriamente practicada no sea ni remotamente comparable con el grado de las violencias a las que históricamente se ha sometido a quienes protestaron, las que, como es de público y notorio, se han traducido en múltiples homicidios y todo género a arbitrariedades y maltratos. (Zaffaroni E. R., 2010)

En la actualidad, se puede señalar que no existen argumentos válidos para justificar la criminalización de la protesta social sino que, por el contrario, las diferentes corrientes, así como sentencias y pronunciamientos de los organismos nacionales como internacionales, entre ellos: la Corte Constitucional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenan la criminalización de la protesta, en donde exigen que esta sea respetada, más aún, cuando se la realiza en forma organizada, tranquila y pacífica.

Existen sectores sociales, principalmente los que se relacionan con el poder o tienen intereses con el gobierno que ven amenazados sus privilegios cuando el pueblo se levanta. Estos son quienes se manifiestan en pro de que la protesta social,

y más, específicamente, quienes ejercen este derecho sean sancionados y así sean, vulnerados los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

Esto se debe a que se ven amenazadas sus posiciones de poder, en donde tienen sus intereses, comúnmente económicos, por lo que pretenden que quienes luchan y protestan sean sancionados porque temen que las personas que se levantan contra las injusticias van a desestabilizar al gobierno. En ocasiones estos grupos de poder son más radicales, puesto que señalan a los manifestantes como terroristas, guerrilleros o mafias relacionadas con el narcotráfico, que tienen la misión de derrocar al gobierno. Ejemplo de ello, pueden ser las declaraciones del presidente Guillermo Lasso sobre las protestas de 2022:

El Primer Mandatario hizo una analogía de las protestas con la paja y el trigo. Con el trigo se refirió a que en Ecuador hay causas justas para los reclamos desde los sectores más empobrecidos. No obstante, dijo que la paja "está en fabricar una protesta violenta con fines políticos para derrocar a un gobierno legalmente constituido". Señaló que hubo tres actores que buscaban derrocarlo: el expresidente Rafael Correa, parte del movimiento indígena y el narcotráfico. (El Comercio, 2022)

1.7 Introducción al análisis de los tipos penales del Código Orgánico Integral Penal que reprimen a la protesta social

El derecho a la resistencia como el derecho a ejercer la protesta social, son derechos que tienen las personas o grupos de personas que se sientan afectadas. En muchas ocasiones el gobierno, en caso de que considere que se trata de grupos de oposición, se arroga el derecho de reprimir estas protestas ejerciendo la represión en contra de las personas que protestan por sus derechos, para lo cual busca criminalizar a la protesta social, sobre todo, sin que su accionar se lo considere como un mero delito, o que se la realice con la intención positiva de causar daño.

De ahí que se puede criminalizar el ejercicio de un derecho, pero esto se encuentra supeditado a varios aspectos que considere el gobierno o los grupos de poder que se ven afectados cuando el pueblo se levanta para exigir el respeto de sus derechos. En este caso, hacen uso de todos los mecanismos políticos y jurídicos que están a su alcance, pero que terminan por confundir a los actos lícitos con los ilícitos y se empieza a perseguir a quienes protestan en forma pacífica.

La criminalización de la protesta va mucho más allá de los parámetros legales, en vista de que transforma a lo lícito en ilegal, y que alejan de su naturaleza a ciertas conductas que no se encuentran tipificadas como delitos, pero que, por presiones políticas terminan dentro de procesos judiciales. Esto es apartarse de lo que garantiza y reconoce el Estado constitucional de derechos y justicia y que se enfoca más en lo que se denomina como el Estado que hace uso de la fuerza pública y el poder de castigar o sancionar a las personas que se van en contra de lo que el gobierno considera una afectación el orden público y de actos que van a desestabilizar al poder.

A pesar de esta protección constitucional, el derecho penal ha sido utilizado con demasiada frecuencia para restringir estos derechos a través de la iniciación de juicios penales y la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan la protesta como medio de expresión. (Salazar Marín, 2010)

El Ecuador no es ajeno a este tipo de hechos, en los que se persiguió a varias personas por considerarlas que no se encontraban dentro del marco del orden y el cuidado ciudadano. Por ende, se las consideró como sujetos que están en contra del gobierno y del orden público, lo que trajo como consecuencia que las personas que forman parte de los grupos que están protestando sean perseguidos por el gobierno y sus instituciones, como la Fiscalía, la Policía y las autoridades judiciales. De ahí que se usa la palabra criminalización con el objeto de emprender mecanismos para el control social y atacar a los grupos de personas que protestan por sus derechos.

No es nuevo que en el Ecuador se criminalice a la protesta social, lo cual es un mecanismo que ha sido utilizado por parte de los gobiernos para atacar a los grupos que están en costra de sus decisiones y no tener oposición para sus propósitos, aunque se vulneren derechos de las personas o de comunidades en general. Para ello, principalmente ha puesto en marcha al andamiaje judicial.

Un estudio de distintos casos de criminalización de la protesta en Ecuador permite ver que, en la mayoría de los casos, las denuncias que se presentan contra los manifestantes son completamente infundadas y, en otros, se pretende que hechos menores sean sancionados aplicando normas que tipifican delitos tan graves como el terrorismo, el separatismo y el sabotaje. (Salazar Marín, 2010)

En el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), existen diversos delitos en los que se trata de encuadrar la conducta de quienes ejercen la protesta social o el derecho a la resistencia. A muchas de estas personas

se las trata de calificar como terroristas, sabotadores, entre otras denominaciones, tal como se señala a continuación.

La criminalización tiene lugar cuando los actos de protesta son ajustados a actos típicos como terrorismo, sabotaje, asociación ilícita, intimidación, instigación, lesiones, robo, usurpación, extorsión e injurias, con ello se permite que el derecho penal limite el ejercicio de derechos fundamentales, catalogando aquellas conductas como objeto de sanción penal. Como se ha considerado, la criminalización surge como respuesta emergente del Estado, sin embargo, esta lógica afecta de raíz la idea y las funciones del sistema normativo y judicial. (Maldonado Ruiz, 2019)

1.7.1 Terrorismo

Una aproximación conceptual del término “terrorismo”, es la que lo define “como actos de violencia y maldad ejecutados para amedrentar a ciertos sectores sociales o a una población determinada o para desorganizar una estructura económica, social o política”. (Cabanellas Torres, 2006) Otra de las definiciones doctrinarias sostiene que el terrorismo es:

Toda acción que se ejecuta con violencia y que se dirige contra el orden público, que son organizados y planificados en la clandestinidad y que se ejecutan públicamente con un gran impacto social y en la gente común, que es la más afectada. Estos actos tienen como finalidad que la gente se sienta insegura y tenga terror de realizar sus actividades cotidianas. Los hechos violentos, en muchos casos no causan mayores víctimas, pero si las suficientes para causar pánico en la sociedad entera. Tienen propósitos políticos, como ocupar el poder y la separación de un territorio. Con sus acciones lo que se busca es presionar al gobierno con determinados fines. Lo que se desea es obtener espacios de poder pero que al no conseguirlo cometen más actos de violentos, visibles, especializados y estratégicos. (Waldmann, 2007)

De acuerdo con la definición del Código Orgánico Integral Penal, (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) en su artículo 366, se tipifica al terrorismo como:

Art. 366.- Terrorismo. - La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Ahora bien, la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002) establece:

Un examen completo y preciso de los compromisos de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de la violencia terrorista exige la consideración de las normas convencionales y consuetudinarias y los principios comunes del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como el marco de instrumentos internacionales concebido concretamente con la finalidad de prevenir, suprimir y erradicar el terrorismo.

En las definiciones anteriores, se observa que el terrorismo no es otra cosa que esas actividades violentas, es decir, que el elemento común del terrorismo es la violencia destinada a causar terror y caos en la sociedad. Por tanto, se puede decir que el terrorismo son las acciones ejecutadas por grupos extremos que se dedican a delinquir a gran escala y que para conseguir sus propósitos infunden el miedo en la población con el objetivo de intimidar, chantajear, coaccionar al gobierno para que realice determinada acción o abstenerse de ella.

Sobre este punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó observaciones de su visita a Ecuador, donde señaló lo siguiente:

En materia de criminalización, la CIDH recibió información sobre la utilización del sistema de justicia penal en contra de manifestantes y líderes sociales y de oposición. En efecto, según la información recibida en diversas reuniones con organizaciones indígenas y de la sociedad civil, varias autoridades indígenas que lideraron las movilizaciones habrían sido llamadas a declarar ante Fiscalía por diversos delitos, tales como terrorismo, instigación, sabotaje y rebelión. Al respecto, el Estado ecuatoriano manifestó a la CIDH que garantiza el derecho a la protesta, a la reunión pacífica y a la libertad de expresión, lo cual no implica que el sistema judicial no investigue a quienes ejercieron actos de violencia durante las manifestaciones sociales; y que garantiza, el derecho al debido proceso fue respetado (Organización de Estados Americanos, 2020).

De tal manera que como se señaló anteriormente, en toda protesta social, siempre se van a generar ciertos desórdenes, pero ellos no son causados por quienes tienen el ideal de protestar en forma pacífica y tranquila, sino por quienes se suman al fenómeno social, por lo que no se puede perseguir a los protestantes por actos o acciones que realicen terceras personas, además que no se deben tipificar estas conductas en ese tipo penal sin tener las pruebas para ello. Se tiene que investigar

cada caso en particular para determinar si se cumplen con los preceptos permitidos por el ordenamiento jurídico.

Cuando la conducta sea típica y antijurídica, es decir, constituya un ilícito o injusto penal, aún restan los problemas que la protesta social plantea a la culpabilidad. Entendida ésta en el sentido normativo tradicional de juicio de reproche o reprochabilidad, se plantean problemas que hacen a la posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad y a la necesidad exculpante. (Zaffaroni E. R., 2010)

Para realizar un estudio más profundo de lo que es el delito de terrorismo, se anota a continuación todo el texto del artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que, en su primer inciso se desprende que hay una definición de lo que se debe entender por esta infracción penal, pero, a continuación, contiene una serie de conducta que son tipificadas como terrorismo también y que cada una cuenta con sus características propias, es decir, que una persona que encuadre su conducta en algunas de ellas, podrá ser procesada y condenada como terrorista. La norma completa señala:

Art. 366.- Terrorismo. - La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, en especial si:

1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.
2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.
3. La persona que realice actos de violencia que, por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes,

en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente.

4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.

5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.

6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.

7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.

8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.

9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.

10. Cuando por la realización de estos actos se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Del análisis del mismo se desprende que el sujeto pasivo de este delito puede ser cualquier persona, de tal manera que, todo sujeto que actúe dentro de los parámetros de la infracción, esto es que encuadre su conducta al tipo penal, pero además que actúe al margen de la norma jurídica y que sepa que su actuación no es permitida por el Derecho; Finalmente, se trata del que actúe con conciencia y voluntad para causar el daño, en la conjunción de estos casos es que la persona puede ser el autor de este tipo de delito.

Los sujetos pasivos o las víctimas de este tipo de delitos son varios, en primer lugar, son las víctimas directas que sufren los atentados del grupo terrorista, que son las personas que son heridas, agredidas, muertas o afectadas de alguna u otra forma.

Pero aparte de ellas se encuentra un segundo grupo, que es la sociedad en general, en vista que es la amenazada y afectada, toda vez que siente y sufre el terror que los ataques o atentados de los grupos que causan pánico. Finalmente, existe otro grupo de víctimas que es el Estado y el gobierno, que son a quienes se dirigen los fines de los ataques.

El bien jurídico protegido por la tipificación y sanción de este delito es la seguridad ciudadana, pero, además, está la vida de las personas; la integridad física o la libertad de las personas. Pero no se limita solo a ello, sino que contempla a los que ponen en peligro a la propiedad, puesto que se protege a las edificaciones, sin que se deje de lado a los medios de comunicación, los medios de transporte, entre otros. Los grupos terroristas, para cometer este delito se valen de todos los medios necesarios para causar estragos.

1.7.2 Sabotaje

En lo que respecta al delito de sabotaje, se señala lo siguiente:

Al definir al sabotaje, se desprende que, etimológicamente, proviene del francés, pero que se la adapta al español para que se escriba y suene como tal. Pero lo importante es que sabotaje es una acción que usa la gente para que sus derechos sean escuchados. En un principio, el sabotaje fue usado por la clase obrera para exigir que sus derechos sean reconocidos, sobre todo en sus conflictos con los grupos de poder. Fueron varias las modalidades que se usaron para determinado objetivo, como la lentitud, la paralización, la destrucción de los instrumentos de trabajo; no comercializar productos, no respetar sus funciones ni cumplir con las órdenes de trabajo. (Cabanellas Torres, 2006).

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal, al referirse al delito de sabotaje, lo tipifica de la siguiente manera:

Art. 345.- Sabotaje.- La persona que con el fin de trastornar el entorno económico del país o el orden público, destruya instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La

pena será privativa de libertad de siete a diez años si se destruye infraestructura de los sectores estratégicos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El sabotaje, se define como los daños o también pueden ser los deterioros que se ocasionan, por parte de determinadas personas, a las instalaciones, en las construcciones, en el proceso de producción o comercialización, ya sean en los productos, bienes o servicios, maquinarias, herramientas, con el objetivo de luchar contra sus patronos, o contra el Estado, siempre en conflictos sociales con los grupos de poder.

Del texto, se refiere que la conducta altera el orden público, por lo que se otorga al Estado el poder perseguir a los responsables de estas acciones. Pero no se puede asimilar como sabotaje a los hechos que se realizan como protestas pacíficas tranquilas, salvo que salgan de esta esfera y se enfoquen en las acciones delictivas. Este tipo de delito se dirige contra los bienes públicos, especialmente, los que tienen relación con medios de comunicación o conexión y medios que sirven para que se desarrollen los sectores productivos del país.

De igual manera, se tiene que indicar que el sujeto activo del delito de sabotaje puede ser cualquier persona, siempre y cuando encuadre su conducta al tipo penal que se encuentra determinado en el Código Orgánico Integral Penal. Es decir, que actúe contrario a la norma jurídica; que sepa que su accionar vulnera lo que estipula la ley penal; es decir, que su accionar va contra lo que prohíbe la norma; y, finalmente, que su actuar sea realizado con conciencia y voluntad de hacer daño. Los bienes jurídicos protegidos por el delito de sabotaje son varios, entre ellos, la seguridad, el patrimonio del Estado, la economía del país, el orden público, las instalaciones públicas.

Menciona (Salazar Marín, 2010) que: “La vaguedad que caracteriza estos tipos penales ha permitido que sean utilizados para penalizar de manera excesiva a quienes ejercen realizan manifestaciones públicas por distintos motivos”. En estos casos pueden ser víctimas de este delito las personas naturales y las jurídicas, quienes se ven afectadas por el accionar de los delincuentes que buscan crear un perjuicio económico en lo relativo al factor económico. En efecto, el principal afectado como víctima es el Estado, sobre todo cuando son sus instalaciones las que se ven afectadas por los actos de los sujetos que cometen la infracción. La norma penal antes invocada contempla varios casos que se pueden afectar para que un accionar

se lo configure como delito de sabotaje, pero hay que delimitar lo propio de la protesta social de la tipificación del delito.

1.7.3 Ataque o resistencia

En este contexto viene a la palestra un nuevo delito que se conoce como ataque o resistencia, que, aunque se desprende que se entienden como términos similares, lo cierto es que son términos distintos. El ataque, es todo apremio ejercido en la persona, sea en forma física o mediante coacción psicológica que le impide desenvolverse por sí mismo y tiene que acatar las órdenes de quien infunde la presión. El ataque, como su nombre lo indica, es siempre con violencia, pero no solo eso, sino que, además, puede ser de un momento a otro, que impide al agredido defenderse. (Cabanellas Torres, 2006).

En cambio, el término resistencia, tal como lo señala la doctrina, no es otra cosa que la oposición que ejerce el individuo, de forma física o psicológica, a la presión que se ejerce por medio de la autoridad. Esta resistencia se puede presentar como tolerancia a las agresiones; no hacer caso a las presiones, rechazo a las imposiciones de una manera pasiva. (Cabanellas Torres, 2006)

El Código Orgánico Integral Penal, al referirse al delito de ataque o resistencia, lo tipifica en el artículo 283 y señala:

Art. 283.- Ataque o resistencia.- (Reformado por el Art. 67 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si la conducta prevista en el inciso anterior ha sido cometida por muchas personas y a consecuencia de un concierto previo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos de los incisos anteriores, si las personas, además, están armadas, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que incite a la Fuerza Pública a ejecutar las conductas anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad establecida para cada caso incrementada en un tercio. Si como consecuencia de la incitativa resulta un conflicto en el cual se producen lesiones, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y si se produce la muerte, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Aparte de lo que señala el Código Orgánico Integral Penal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala al respecto:

La protesta social se desarrolla en un contexto de vulneración previa de derechos y pueden incluir acciones de resistencia a la acción del Estado, casos en los cuales los manifestantes quedan particularmente expuestos a la represión policial. En ese sentido, la Comisión Interamericana destacó que las autoridades deben ofrecer respuestas adecuadas a la complejidad con la que se presentan muchas de las manifestaciones y reivindicaciones que tienen lugar en la región (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Menciona (Zaffaroni E. R., Derecho penal y protesta social, 2010) que la tipicidad de este delito debe ser “meticulosamente reducida para evitar caer directamente en la inconstitucionalidad”.

La desobediencia a un funcionario público podrá acarrear sanciones administrativas, eventualmente contravencionales, puede pensarse que incluso pueda ser típica, pero sólo en casos en que ésta provoque lesión a otros bienes jurídicos de cierta magnitud y en casos muy puntuales y muy graves, pero no cualquier desobediencia a un funcionario en ejercicio de sus funciones, por legítimas que sean éstas, puede configurar un delito, porque el ámbito de esa tipicidad alcanzaría una extensión inaudita e incompatible con un Estado de derecho.

Sobre este punto se tiene que hacer una diferencia, puesto que el derecho a la resistencia y su consecuente protesta para que se los pueda escuchar; y, otra cosa es el ataque o la resistencia violenta que vulnera los derechos de las personas. De tal manera que, la resistencia tal como se lo señala en la norma constitucional, es un verdadero derecho, por ende, no amerita para que se persiga a las personas que ejercen este beneficio jurídico en pro de la defensa de los derechos constitucionales violentados por las decisiones de poder. Como ya se dejó sentado, no solo se puede ejercer de forma individual sino en la forma colectiva, que es la generalidad.

Pero una persona puede encuadrar su conducta al delito de ataque o resistencia cuando su acción u omisión se dirige a vulnerar los derechos de los demás, cuando ataca o agrede a los ciudadanos o demás integrantes de la sociedad, así como destruye a los bienes públicos, entre otras conductas semejantes que se las realiza con la intención de ocasionar daño. El sujeto activo del delito de ataque o resistencia puede, así mismo, ser cualquier persona que se encuentre dentro de los parámetros que señala la norma jurídica penal, esto es, que sea mayor de edad, que sea consciente de los actos que realiza y que encuadre sus acciones en los parámetros que tipifica la ley penal para este tipo de delitos.

Se tiene que establecer que la persona cometió el delito, es decir, actuar dentro de los parámetros que señala la ley penal para que se configure la infracción; pero no solo eso, sino que tiene que actuar a sabiendas que se atenta contra la norma jurídica; y, finalmente, actuar con conciencia y voluntad para resistirse y atacar con actos que son violentos.

Las víctimas son los empleados del sector público, así como los depositarios o agentes de la fuerza pública, los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias. Los bienes jurídicos protegidos por este delito son la integridad personal de las personas antes señaladas, además de proteger a la propiedad pública; el derecho a la vida.

1.7.4 Rebelión

Dentro de los delitos contra la Administración Pública, el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere:

Art. 336.- Rebelión. - La persona que se alce o realice acciones violentas que tengan por objeto el desconocimiento de la Constitución de la República o el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

1. Se levante en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones.

2. Impida la reunión de la Asamblea Nacional o la disolución.
3. Impida las elecciones convocadas.
4. Promueva, ayude o sostenga cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La doctrina, al referirse a este tipo de delitos, señala que: “la rebelión, trata de recuperar la perspectiva de una ruptura radical con el actual sistema de explotación y dominación. Es decir, la perspectiva de una transformación revolucionaria de la realidad social” (Baschet, 2019). Cabe enfatizar, que una cosa es el derecho a la protesta y a la resistencia que se encuentran contemplados no solo en la Constitución de la República del Ecuador sino también por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, en este tipo de delitos, se encuadran las personas que atentan contra los bienes jurídicos protegidos con la intención de causar daño y beneficiarse, generalmente lo hacen armados.

En este mismo orden de ideas, se tiene que los sujetos activos del delito de rebelión pueden ser cualquier persona. Igualmente, la persona a la que se acusa tiene que cumplir con los requisitos que establece la norma jurídica penal antes anotada, esto es: que encuadre su conducta a lo que señala el tipo penal; actuar al margen de lo que señala el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), es decir, que su accionar sea antijurídico, pero, además, que actúe con dominio del hecho para causar daño.

El sujeto pasivo o víctima de este tipo de delito es el gobierno que se encuentra legítimamente constituido. Las modalidades por las que se puede cometer este delito son variadas, tal como lo señala el artículo 336 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Este delito atenta contra el orden constituido, la seguridad del Estado, porque, además del gobierno central, pueden verse afectados el resto de gobiernos autónomos descentralizados; la Asamblea Nacional, e incluso las elecciones como manifestación de la participación ciudadana.

1.8 Análisis histórico y político de las modificaciones de los tipos penales que criminalizan la protesta social

En este acápite se hará referencia a lo que respecta a la evolución que se contempla en lo relacionado con la persecución y criminalización de la protesta social. Para ello se hará hincapié en que esta responde a fines políticos, y que se han

utilizado históricamente no solo los códigos penales sino hasta las mismas constituciones. De hecho, en el decursar del tiempo se han ido modificando estas para que contemplen los derechos de los ciudadanos y limiten el poder punitivo del Estado y aunque las leyes se han modificado en muchas ocasiones la práctica contradice lo legislado.

La historia recoge que muchos presidentes ecuatorianos fueron implacables para reprimir los reclamos ciudadanos en forma de protesta social. Entre ellos se encuentran Eloy Alfaro, Vicente Rocafuerte, Juan José Flores, García Moreno, incluso Velasco Ibarra, quienes detentaron el poder y ejercieron la represión frente a las protestas sociales. Cabe señalar que muchas de las represiones a la resistencia y a la protesta fueron, incluso reprimidas de tal manera que terminaron con la vida de muchas personas.

En este contexto, el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), contiene normas que se puede clasificar como aspectos generales de la norma penal o libro preliminar, o sea normas rectoras, que en dogmática son las referidas al Derecho Penal General. El Código también contempla la parte que se refiere a los delitos, también conocida como parte especial, en donde se tipifican todos los delitos y se determinan sus sanciones respectivas.

En Ecuador, antes de agosto del 2014 estaba vigente el Código Penal, (Ecuador, Congreso Nacional, 1971), cuyo cuerpo normativo según plantea (Salazar Marín, 2010):

Tenía una fuerte influencia del Código Italiano de 1930, del Código argentino de 1922, del Código belga de 1867 y éste a su vez del Código Napoleónico de 1810, es decir, un Código de hace dos siglos, que posteriormente tuvo influencia de la Ley penal del fascismo italiano.

A medida que transcurre el tiempo surgen socialmente nuevas necesidades, a las que el Derecho Penal debe adaptarse, tal y como ocurrió en Ecuador con la emisión del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) Se entiende entonces que las normas penales vigentes actualmente reconocen el derecho a la protesta y que la prohibición de la realización de manifestaciones pacíficas atenta contra el derecho de las personas a la libertad de expresión

De hecho, la Comisión Interamericana ha entendido que no basta un mero desorden para justificar la detención de una persona que está protestando en forma pacífica, sino que para que esa detención sea legítima es necesario justificar la probabilidad de que la conducta de la persona que está manifestando pueda ocasionar actos violentos al interferir con los derechos o libertades de otros. (Salazar Marín, 2010)

Otro aspecto que debe tener es que pese a que existe un tipo penal que contempla el cierre de vías públicas como delito se debe tener en cuenta los límites para aplicar el mismo, pues por este tipo penal no se puede restringir el derecho de las personas a la protesta pacífica pues se entiende que cuando ocurren estos actos necesariamente se va a producir el cierre de vías por la aglomeración de personas.

Se puede mencionar también que las modificaciones o usos de estos tipos penales han obedecido a concepciones políticas y no a la voluntad de los miembros de la sociedad, pues los políticos y los grupos en el poder utilizan estos para desalentar la protesta social. Para ello tratan de encajar las conductas a los delitos para que las personas que participan en la protesta social puedan ser judicializadas, a esto contribuye en muchas ocasiones, como se dijo anteriormente la ambigüedad relativa que se presenta en la redacción de algunos de estos delitos, lo que propicia que puedan ser utilizados indistintamente.

Al respecto (Zaffaroni E. R., 2010) plantea que;

La mejor contribución a la solución de los conflictos de naturaleza social que puede hacer el derecho penal es extremar sus medios de reducción y contención del poder punitivo, reservándolo sólo para situaciones muy extremas de violencia intolerable y para quienes sólo aprovechan la ocasión de la protesta para cometer delitos.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

El término metodología designa el modo en que se enfocan los problemas y se buscan las respuestas. En las ciencias sociales se aplica a la manera de realizar la investigación. Los supuestos intereses y propósitos llevan a elegir una u otra metodología. Para (Gómez, 2012) la metodología es “la disciplina que se encarga del estudio crítico de los procedimientos, y medios aplicados por los seres humanos, que permiten alcanzar y crear el conocimiento en el campo de la investigación científica”.

Se trata entonces de utilizar técnicas y procedimientos que permitan llevar a cabo la investigación y, que al mismo tiempo le den validez científica. Este capítulo por tanto se centrará en los métodos, las técnicas, el tipo y enfoque de la investigación y los instrumentos que se utilizaron para recoger la información que permita darle respuesta al problema de investigación planteado. Para la realización de este trabajo investigativo se han seguido las directrices que aparecen en el Manual de Titulación de la Universidad Metropolitana (Universidad Metropolitana, 2016), habiéndose empleado los tipos de investigación que se aplican en las Ciencias del Derecho.

Para poder ejecutar la investigación se estableció un plan de ejecución que atiende a los criterios de objetividad, comprobación y soporte que sirvan de respaldo para futuras investigaciones, a fin de seguir profundizando el análisis sobre comportamiento de varios actores que se enfocan en los estudios sobre el tema de los derechos a la resistencia y protesta social, que termina con la criminalización de esta última.

2.1 Metodología de investigación

La metodología empleada, teniendo en cuenta el objeto de estudio y los objetivos de esta investigación, corresponde a la metodología de la investigación jurídica. Para (Tantaleán Odar, 2016), la investigación jurídica permite la aplicación de un conjunto de métodos teóricos relacionados con fenómenos vinculados al campo del Derecho, como son los delictivos, normativos e histórico jurídicos.

Por su parte, (Fix-Zamudio, 2007) define a la investigación jurídica como:

La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más

dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado

En lo que respecta a este tipo de investigación, se puede asegurar que se la eligió porque, en su forma y estilo, se elabora y se obtiene la información, se expresa y relaciona, en primer lugar, con el conocimiento; y, en segundo lugar, con la necesidad de comprender la dimensión jurídica del tema elegido, esto es, por un lado, el derecho a la resistencia; por otro, el derecho a la protesta social; finalmente, con la criminalización de esta. Para entender a este tipo de investigación, la doctrina al respecto señala:

Consiste en organizar o sistematizar conocimientos a partir de la elaboración conceptual, proporciona invaluable ventajas, entre ellas: posibilita la demostración de ciertas hipótesis en virtud de otras; facilita el examen crítico de los componentes de la teoría sobre la base de su apoyo mutuo; permite reforzar indirectamente la totalidad del sistema por medio de la corroboración de alguna de sus hipótesis, y, al mismo tiempo, lo hace más susceptible de refutación, pues cualquier contraejemplo a alguno de sus enunciados suscita dudas respecto de los restantes. (Barahona Quesada, 2013)

El fin de este estudio es identificar la perspectiva sobre el derecho a la resistencia y a la protesta social en el Ecuador en los años comprendidos desde el 2019 hasta el 2022, utilizando los hallazgos del investigador y el apoyo de un marco teórico que permite ampliar la idea entre las variables: causa (decisiones del Estado que vulneran los derechos constitucionales); y, efecto (que es la manifestación que hacen los grupos sociales para resistirse a las decisiones del gobierno y hacer uso de la protesta social).

En este sentido, se puede determinar que, en este tema, “se estudia a las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo” (Odar, 2016). Una cosa es la intención que tienen los manifestantes que hacen uso del derecho a la resistencia o a la protesta social; pero otra cosa es lo que cree el gobierno y que impide que se haga uso de estos derechos para que no afecte las decisiones del gobierno, aunque vulneren los derechos constitucionales.

2.2 Diseño de la investigación

Toda investigación parte de una idea a partir de la cual se determina un problema para posteriormente establecer un objetivo general y varios específicos. En el caso de esta investigación, una vez definida la idea se procedió a elaborar el proyecto de investigación, el que aprobado por la comisión de titulación de la Universidad Metropolitana. En dicho plan de investigación se plantearon los objetivos, los métodos, la bibliografía que se proponía utilizar y una breve fundamentación teórica o resumen de la idea de investigación.

En el diseño de investigación, al decir de (Gómez, 2012), se:

Hace relación con el manejo de la realidad por parte del investigador, y por tanto podemos decir que hay tantos diseños como investigadores, ya que cada investigación es un diseño propio que sobre una determinada realidad presenta el investigador. El diseño es la estructura a seguir en una investigación, ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con los interrogantes surgidos de los supuestos e hipótesis-problema.

Esta es una investigación no experimental que (Kerlinger, 2007) define como aquella en la que “la búsqueda empírica y sistemática en la que el científico no posee control directo de las variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido”. (Kerlinger, 2007) En este caso se trata de utilizar investigaciones realizadas previamente sobre el tema, la bibliografía disponible y la observación participante a partir de las experiencias vividas en los paros de octubre de 2019 y de junio de 2022.

Para la ejecución de la investigación se realizó un cronograma de trabajo con una serie de tareas y fechas de cumplimiento. Esto permitió sistematizar el proceso de realización de la investigación, recabando la información necesaria para cumplir con los objetivos. A continuación, se procedió a elaborar el informe final, siguiendo las directrices del Manual de Titulación de la Universidad Metropolitana. (Universidad Metropolitana, 2016) y respetando las normas APA.

2.3 Tipo de investigación

Respecto a la tipología de investigación es válido acotar que se coincide con (Tantaleán Odar, 2016) cuando menciona que, pese a que el Derecho como objeto de estudio es complejo, tiene la ventaja de que el investigador se puede mover entre

varios aspectos sin afectar la calidad de la investigación. Esto posibilita que se enriquezca la investigación, pues le posibilita al autor introducirse múltiples ámbitos como son el estudio de la norma, de la doctrina, de los conceptos, categorías, de la historia de la institución jurídica, de los principios asociados a la institución jurídica sobre la que investiga.

La presente investigación se puede clasificar como un estudio cualitativo pues se analizan, interpretan, observan y se contrasta la información, lo que según lo manifestado por los autores (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 534) es muy ventajoso para obtener resultados positivos. La investigación también puede ser clasificada como eminentemente teórica y bibliográfica. Se define como investigación teórica, tal como lo señala (Barahona Quesada M. , 2013), “porque es una actividad sistemática de elaborar, construir, reconstruir, explorar y analizar críticamente los cuerpos conceptuales (esto es, a los teóricos) en que se enmarcan las distintas áreas del saber”.

Con esta base se pueden analizar una serie de aspectos que tienen relación con este tipo de investigación, de tal manera que, de forma orgánica, se encuentra estructurada por ciertos antecedentes, los que se profundizan en el marco teórico. Esto permite que los resultados obtenidos tengan un basamento teórico sólido lo que al final permiten llegar a conclusiones y recomendaciones relacionados para la garantía de los derechos a la resistencia y a la protesta social.

El proceso de búsqueda bibliográfica fue de suma importancia pues como Arias (Arias Odón, 1999) señala, este es:

Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales, impresas, audiovisuales o electrónicas. Como toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

En este contexto, el estudio realizado en el presente trabajo de investigación, se puede además clasificar como un estudio descriptivo, porque se enfoca en observar y determinar cómo se producen las acciones de los diferentes actores en el ámbito de la reivindicación de derechos constitucionales, la vulneración de estos y las acciones que pueden realizar las personas para enfrentar estos hechos, tal como sucede con el caso la resistencia y la protesta social. Concordando con (Muntanet

Relat, 2010): “Este tipo de investigación se basa en el análisis pormenorizado del fenómeno a estudiar lográndose caracterizar la patología en concreto lo que puede servir de base para investigaciones que requieran un mayor nivel de profundidad”.

2.4 Enfoque de la investigación

Para la realización de los procesos de investigación de forma adecuada es necesario enfocarse en el uso de una metodología adecuada. Esto es importante en vista que los métodos permiten la realización del análisis que debe ser reflexivo y crítico. La finalidad de la investigación científica en Derecho, específicamente en este caso, es que se analicen los hechos, la norma y los criterios jurídicos que deben ser analizados para que se puedan obtener nuevos conocimientos y aportes.

Tal y como se mencionó la presente investigación cuenta con un enfoque eminentemente cualitativo. Este enfoque permite identificar los principios y propósito de la norma, tal y como (Valencia Grajales & Marín Galeano, 2018), señalan que “se pueden combinar perfectamente investigaciones jurídicas con teóricas sin renunciar al planteamiento del problema, a la pregunta de investigación, al desarrollo de los objetivos, a probar una hipótesis, a la justificación y a las fuentes bibliográficas necesarias”. A continuación, en forma gráfica, se detalla la estructura que se siguió en este tipo de investigación cualitativa, en donde se establecen los aportes realizados por los diferentes autores, así como las normas y sentencias que respecto al tema han emitidos por parte de los organismos internacionales de derechos humanos.

Tabla 1. Estructura de la investigación cualitativa

Sección	Elementos Integrantes	Funciones Esenciales
Planteamiento Problemático	<ul style="list-style-type: none"> • Enunciación del campo temático en que se investiga; definición de objeto de estudio y planteamiento del problema; antecedentes para contextualizar el problema que se investiga; enunciación de la pregunta de investigación; formulación de los objetivos; definición de premisas, supuestos o ejes temáticos que orientan la investigación; 	Comunicar sobre el objeto de estudio, el problema concreto que se aborda, las finalidades y los ejes orientadores de la investigación.
Marco Teórico	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión bibliográfica; discusión teórica. 	Informar una revisión reflexiva y discutida de la literatura especializada y pertinente al ámbito temático de la investigación.
Diseño Metodológico	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración acerca del tipo de investigación que se realiza, declaración de la unidad de estudio y los actores o elementos que se estudian, con su correspondiente agrupación en estamentos (si corresponde), definición de los instrumentos que se utilizan para recoger la información, definición conceptual y operacional de las categorías y subcategorías apriorísticas; declaración de los procedimientos centrales que guían el proceso de análisis de la información. 	Dar cuenta de forma precisa del aparato metodológico que sustenta el trabajo investigativo y le otorga validez epistemológica.
Presentación de Resultados	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de resultados por cada instrumento en cada estamento; triangulación de la información. 	Informar de modo organizado y coherente de los resultados de la investigación a partir del procedimiento de triangulación hermenéutica.
Discusión de Resultados	Interpretación de la información y construcción de las tesis propiamente tales que surgen de la investigación.	Construir conocimiento.
Conclusiones	<ul style="list-style-type: none"> • Síntesis de la investigación, enunciación de las nuevas aperturas problemáticas que han surgido a partir del proceso investigativo que se ha realizado. 	Sintetizar el trabajo realizado y recapitular las interrogantes de la investigación.

Fuente: (Cisterna Cabrera F. , 2005)

2.5 Técnicas y acciones de investigación

Según menciona (Villabella Armengol, 2020):

Las técnicas son las reglas, operaciones y procedimientos que es necesario observar para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida; por tanto, su connotación es práctica y operacional. *Verbi gratia*: es la metódica

a través de la cual se confecciona la ficha y se resume lo que está en las fuentes, o las pautas para crear el rapport necesario entre el entrevistador y el entrevistado y mantener en todo momento una adecuada disponibilidad del segundo para brindar la información.

Por tanto, las técnicas de investigación serán las herramientas utilizadas por el investigador para obtener y analizar datos importantes. Estas técnicas son aquellos pasos indispensables que se utilizaron para recolectar la información, que van desde las técnicas de campo, como la observación directa del fenómeno; así como las técnicas de gabinete, como el fichaje y el estudio de ciertos casos que se presentan en la realidad.

2.5.1 Técnicas para la recolección y selección de la información

Como se acaba de señalar, entre las técnicas implementadas en el presente estudio de investigación se encuentra el fichaje, que permitió obtener los datos de fuentes bibliográficas y documentales; pero también las fichas hemerográficas y las que se utilizaron para obtener informaciones de la red.

Una de las técnicas empleadas fue la de observación participante, que (Kawulich, 2005) define como: “El proceso que faculta a los investigadores a aprender acerca de las actividades de las personas en estudio en el escenario natural a través de la observación y participando en sus actividades”.

La revisión bibliográfica, también fue indispensable en la presente investigación pues le permitió al investigador profundizar en el tema objeto de estudio, a través de los numerosos criterios de diferentes autores que han estudiado el tema. El empleo de esta técnica posibilitó comparar criterios de autores para, a partir de ellos, asumir posturas y llegar a conclusiones propias.

La selección de la información se realizó para cumplimentar los objetivos planteados. Esto se hizo a partir del entendimiento de que el objeto de la investigación científica es llegar a obtener resultados verdaderos, verídicos, confiables, que puedan ser corroborados y ampliados por otras investigaciones posteriores. Para cumplimentar este propósito se emplearon varias fuentes de información, como fueron libros, revistas, artículos científicos, investigaciones previas y varios cuerpos legales, todo ello en aras de abordar con profundidad los conceptos y aquellas categorías básicas relacionados con el tema. Así mismo, esta actividad sirvió para la

determinación del marco teórico referido a la temática, y de esta manera se pudo ser partícipe en el desarrollo del saber universal. (Clavijo, Guerra, & Yáñez, 2014)

2.5.2 Técnicas para el procesamiento, análisis y registro de la información

El primer paso entonces es obtener la información necesaria que sirve de base para la realización del informe final. Una vez que se realiza el procesamiento de la información y se analiza la misma se procede a realizar una síntesis y plasmar lo más importante. Estas técnicas de procesamiento deben seguir ciertos pasos, que se plasman a continuación:

1. El análisis de la información que tengan que ver con los derechos vulnerados, además, de las formas de exigir que se respeten y las acciones de derecho que se pueden ejercer.
2. El análisis documental, que permite identificar las posturas de los diferentes actores, no solo nacionales, sino internaciones, no solo en lo que al campo doctrinario se refiere sino también al campo jurisprudencial.
3. Realizar un resumen enfocado los aspectos básicos y fundamentales sobre los temas que forman parte del trabajo. En este caso el derecho a la resistencia, el derecho a la protesta social y las causas que motivan su ejercicio.
4. Plasmar los principales criterios conceptuales y doctrinales que permitan establecer las ideas principales de forma clara, concatenada y coherente.

2.5.3 Guiones de observación

(Kawulich, 2005) define la observación como "la descripción sistemática de eventos, comportamientos y artefactos en el escenario social elegido para ser estudiado. Las observaciones facultan al observador a describir situaciones existentes usando los cinco sentidos, proporcionando una "fotografía escrita" de la situación en estudio".

Según menciona la propia autora "las notas de campo son la primera forma de capturar los datos que son recogidos de las observaciones participativas". Para esto se debe elaborar una guía de los que se pretende observar, haciendo hincapié en frases y palabras claves, acontecimientos relevantes que ocurran en el transcurso de la observación, así como otros elementos de interés para el investigador.

Teniendo en cuenta que se utilizó precisamente la observación para recabar información fue indispensable, en virtud del modelo de la presente investigación,

emplear los guiones de observación para presentar los resultados obtenidos en la recolección de la misma. Esta guía permite encauzar de forma adecuada la observación, plasmando los datos obtenidos. Con este fin se utilizó un cuaderno de campo donde se reflejó la información concerniente a lo observado, como el día, participantes, elementos importantes del fenómeno observado, reflexiones al respecto hechas por el investigador, etc.

2.5.3.1 Validez de los guiones de información

La revisión de los guiones antes señalados y que fueron fundamentales en el presente estudio de investigación, se basan en los objetivos trazados, lo que permite dirigir de la mejor manera el desarrollo de la investigación. La doctrina, al respecto señala:

Revisión del proceso completo, a cargo de un colega calificado, o varios, para evaluar: bitácora y notas de campo, datos recolectados (métodos y calidad de la información), bitácora de análisis (para evaluar el procedimiento de codificación: unidades, reglas producidas, categorías, temas, códigos y descripciones), así como procedimientos para generar teoría. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

En este caso, la revisión de los guiones de información para buscar su validación científica no solo estuvo a cargo de la misma autorevisión del investigador, sino que también estuvo sujeta a la supervisión del director de tesis, que cuenta con mejores criterios, conocimientos y que dio los aportes necesarios para corroborar la validez científica de la investigación

2.6 Métodos de investigación

(Álvarez Undurraga, 2002) refiere que,

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos.

Para el autor (Juárez, 2013), el método ayuda al investigador a usar de forma racional y correcta los recursos que están a su alcance. Para ello toma como referencia los elementos que mantienen relación con el problema y se tienen en

cuenta a las preguntas a las cuales se pretende dar respuesta durante el desarrollo de la actividad científica.

Para realizar una investigación en Ciencias Sociales los autores plantean que existen varios métodos, entre los que están empírico y teórico, inductivo y deductivo, analítico y sintético, crítico, selectivo, normativo, extensivo, abierto y falible. De estos se escogieron aquellos que se consideraron necesarios para responder al problema planteado y que además tributan a la investigación científica.

2.6.1 El método dialéctico

Este método permite desarrollar la investigación sobre la base de los cambios que se presentan en la sociedad, en la realidad y en la historia. Los hechos y fenómenos no son estáticos, sino que están en constante cambio por lo que los estudios que se realicen sobre esto deben adaptarse a esas circunstancias. En la dialéctica: “El punto de partida es lo concreto sensible, dado por el reflejo del mundo circundante a través de sensaciones, percepciones y representaciones” (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017)

En el trabajo investigativo se utilizó este método debido a que se revisó el sentido teórico, pero no solo se limitó a ello, sino que además se hizo extensivo a lo relacionado con el aspecto práctico-jurídico. Esto constituyó un aporte objetivo, sin dejar de lado la subjetividad que subyace en el asunto relacionado con el elemento social-humano del fenómeno que se establece en cuanto al derecho a la resistencia que tienen las personas y la criminalización de la que es objeto la protesta social.

2.6.2 El método analítico-sintético

Para la doctrina científica, se señala que el método analítico y sintético, “son dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes”. (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017)

Este método se utiliza para analizar toda la información que se recopila, en vista que no toda es usada en el trabajo investigativo, sino solo aquella que guarda relación con los temas concretos y que es relevante. Al ser vasta la información recopilada esta tiene que ser sintetizada en los aspectos más importantes y relevantes que son los que se plasman en el informe final.

2.6.3 El método inductivo-deductivo

Este método se utiliza en forma conjunta, de tal manera que no se puede aplicar el uno sin el otro, en vista que siempre se tiene que partir de una ley general que se tiene que deducir en sus aspectos particulares; pero, además, se tiene que analizar todos los datos específicos – particulares que se tienen que verificar para demostrar si se cumple la ley general. La doctrina al respecto señala:

La inducción y la deducción se complementan mutuamente: mediante la inducción se establecen generalizaciones a partir de lo común en varios casos, luego a partir de esa generalización se deducen varias conclusiones lógicas, que mediante la inducción se traducen en generalizaciones enriquecidas, por lo que forman una unidad dialéctica. De esta manera, el empleo del método inductivo deductivo tiene muchas potencialidades como método de construcción de conocimientos en un primer nivel, relacionado con regularidades externas del objeto de investigación. (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017)

En este punto se puede señalar que estos métodos no son usados en forma separada, sino que se los usa en forma conjunta, en vista que no se puede tener un resultado particular sin tener la ley general de la cual se parte como punto inicial o viceversa, pues solo así se logra tener un estudio más adecuado y pertinente, así como adecuado en relación con el tema – problema planteado.

2.6.4 El método hermenéutico jurídico

La hermenéutica jurídica, también conocida como la interpretación jurídica, permite tomar en cuenta las particularidades de los hallazgos en materia de Derecho, no solo en los aspectos generales sino en todo lo necesario a la norma jurídica para entender su real dimensión. O sea, permite para poder aplicarla y, además, interpretarla en su forma correcta.

La hermenéutica jurídica se usa para llegar a la más alta interpretación de las normas jurídicas, es decir, no solo se conoce su contenido externo de la norma, sino que se tiene que conocer su verdadero espíritu, y es aquí en donde se aplicó este método y permitió llegar a los resultados esenciales de las normas citadas.

2.7 Aspectos axiológicos de la investigación

Dentro de los aspectos axiológicos, que no es otra cosa que el estudio y tratamiento de los valores, se pueden observar los siguientes aportes investigativos:

1. Se toma en cuenta lo relacionado con la oportunidad en ejercer los derechos de las personas, así como el tiempo y las formas para que se hagan efectivos los derechos a la resistencia y a la protesta social.

2. En el aspecto legislativo, el documento presenta recomendaciones para que se respeten los derechos a la resistencia y a la protesta social, además, para evitar la criminalización de la protesta.

3. Desde una perspectiva profesional, esta investigación representa un análisis de los temas álgidos en la realidad social, política y económica ecuatoriana, que se ponen en juego cuando se vulneran derechos que afectan a varios sectores sociales.

4. De cara a la sociedad, este trabajo brinda aportes para que no se vulneren los derechos de las personas que hacen uso del derecho a la resistencia y a la protesta social, más aún, cuando se trata de defender los derechos constitucionales.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS Y PROPUESTA

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos en respuesta al planteamiento de la problemática identificada, que busca entender el legítimo derecho a la protesta y al derecho a la resistencia, como algunos de los derechos humanos básicos más importantes. De acuerdo con los métodos utilizados para recolectar y registrar la información, las fuentes bibliográficas fueron analizadas y resumidas en el marco teórico, para lo cual se usaron diferentes criterios que permitieron dividir los objetivos específicos planteados.

3.1 Imperatividad de los derechos constitucionales

Para entender mejor este tema, se tiene que señalar que un aspecto importante es determinar la importancia que tienen los derechos constitucionales. En este caso de estudio concreto, los que se encuentran reconocidos en la Constitución del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y la forma en se tiene que respetar lo que en forma imperativa manda, pero más que todo, está encaminado a entender el verdadero significado y la real dimensión de estos derechos para que sean protegidos por las instituciones del Estado y sus representantes.

Al respecto se debe mencionar que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, lo fundamental para que se pueda aplicar en la normativa jerárquicamente inferior a la norma suprema del Estado, es que esta se encuentre aprobada de acuerdo con lo que señala esta ley. “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

La doctrina, al referirse al contenido esencial de los derechos, sobre todo los constitucionales, señala que,

Siendo los derechos de las personas anteriores al Estado, pero positivizados por éste es lógico que vinculen a toda persona, autoridad o institución o que tengan una redoblada resistencia y peculiar fuerza frente por las normas – principios de rango constitucional, sin embargo, pueden ser regulados por el legislador y sólo a través de leyes orgánicas, siempre que respeten su naturaleza esencial o su contenido (Zavala Baquerizo, 2014).

Los derechos en el Ecuador se encuentran constitucionalizados o, en otras palabras, se encuentran positivizados con el objeto que sean observados por todas las personas. En especial, deben ser respetados y estar garantizados por parte de las autoridades, que están llamadas a cumplir con lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) . Estos derechos se tienen que regular por parte del organismo competente, que en la actualidad es la Asamblea Nacional, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Constitución

Los derechos, por ende, se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que son de capital importancia, en vista que estos derechos tienen que ser respetados por parte de la sociedad, por parte de las personas como entes individuales, además, tienen que ser respetados por parte los agentes de autoridad y por parte de las mismas autoridades. Sobre este mismo aspecto se puede señalar que,

Es fácil advertir, en consecuencia, que los derechos constituyen una decisión constitucional que vincula al legislador y éste, no obstante, su amplia discreción política para regularlos, no puede restringir sus contenidos esenciales, que le son ajenos, que constituyen categorías normativas supralegales. La razón estriba en su fuerza negativa, en su natural efecto de no injerencia en su núcleo por parte de nadie. No es fácil, tampoco, concluir en que esos contenidos determinan y limitan la labor de desarrollo propia de la legislatura cuando se trata de los derechos que tienen fuerza positiva, que es, que se convierten en prestaciones obligadas por el Estado, por ejemplo, el derecho a la educación o a la salud cuya organización no puede ponerles coto u obstáculos. La libertad política reconocida al Parlamento para dar forma al sistema de libertades de acuerdo con los postulados ideológicos mayoritarios encuentra, pues, su límite en el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales. (Pietro Sanchís, 1997)

Si de la norma citada se extrae lo esencial para aplicarlo al Derecho ecuatoriano en materia de derechos constitucionales, se tiene que la misma Constitución de la República del Ecuador, en el número 4 del artículo 11, señala con claridad que las normas jurídicas no pueden restringir el contenido de los derechos. Incluso peor aún es que no pueden constreñir a las llamadas garantías constitucionales, derechos, que solo pueden ser limitadas por parte de la ley y solo en los casos que ella misma determine. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

De tal manera que ningún derecho puede ser limitado o peor vulnerado en su esencia, en vista que se tiene que garantizar su cumplimiento y respeto. Por el contrario, las normas legales tienen que garantizar y fortalecer su aplicación, en el presente caso tratado en aquellos casos en que se ejerce legítimamente los derechos a la protesta y la resistencia, que es donde se evidencia el incumplimiento o vulneración a los derechos que se encuentran establecidos en la parte dogmática de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Por otra parte, se puede señalar que la Constitución de la República del Ecuador, así como consagra derechos fundamentales, y que se encuentran establecidos como derechos positivizados o como derechos constitucionales, determina que estos derechos no pueden ser vulnerados, salvo que se encuentren determinados por el marco jurídico legal (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Al respecto, se señala que el contenido de los derechos, igual que el de sus garantías, no puede ser acortado por ninguna norma jurídica, pero como la misma Constitución de la República del Ecuador del Ecuador, habilita solo a la ley y, después, solo a las leyes orgánicas la regulación de los derechos y garantías constitucionales, tal y como se estipula en los artículos 132 número 1 y 133 número 2, es claro que esta habilitación encuentra su límite en lo prescrito en el artículo 11 número 4. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

La labor en tal sentido del legislador (asambleísta) es patente pues, por ejemplo, si la Corte Constitucional juzga que un derecho constitucional ha sido cercenado en cuanto a su significado esencial por una norma de rango legal, declarará su inconstitucionalidad y la expulsará del ordenamiento jurídico. En el caso de los jueces ordinarios, estos ejercerán el control concreto de constitucionalidad e inaplicará la ley, teniendo en cuenta el contenido constitucional en su real extensión, tal como lo señalan los artículos 425 y 428 de la Constitución de la República del Ecuador del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y de la forma que lo prescriben los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Con lo señalado se puede determinar que los derechos en el Ecuador son aquellos que se encuentran reconocidos y establecidos en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos de los cuales es firmante. Estos derechos, a

su vez, han sido ser recogidos por parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente, en la Constitución de la República (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y se encuentran positivizados, por ende, adquieren la categoría de constitucional.

Los derechos fundamentales, al estar reconocidos por la Constitución, de acuerdo con el artículo 424 y 425, tienen una jerarquía superior, por lo que nada ni nadie puede estar por encima de ellos. En los casos en que una norma legal se encuentre en contradicción con lo que señala la norma suprema de la República, pues impera la Constitución y la norma legal infra constitucional, que entre en contradicción con la misma, no se aplica. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

3.2 Análisis procesal respecto a los conceptos del derecho a la resistencia

Como se pudo observar en el presente trabajo de investigación, se puede señalar que el derecho a la resistencia se encuentra reconocido y garantizado, no solo por parte de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), sino por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, este derecho se reconoce como un mecanismo que tienen las personas, ya sea de manera individual o colectiva, para oponerse a las decisiones de los poderes públicos que, por medio de sus actos, vulneran los derechos constitucionales.

Se puede agregar además que este derecho se utiliza para defender otros derechos, que son vulnerados por los servidores públicos o por la organización de poder. De tal manera que se le puede considerar como una verdadera garantía constitucional, cuyo objetivo primordial es la protección eficaz y directa de los derechos que se encuentran plasmados en la norma suprema y en el resto de instrumentos internacionales de derechos humanos, otorgándole a la ciudadanía el poder de enfrentarse al Estado en aras de la consecución de sus derechos.

Podría parecer, que el derecho a la resistencia es un derecho aislado, pero no es así, en vista que va unido a otros derechos, como, por ejemplo, lo que señala el artículo 11, numeral 3 de la Constitución, donde se señala que,

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a

petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

De tal manera que se tiene que respetar los derechos constitucionales, los que son de forma directa y de inmediata aplicación, principalmente, por parte de los servidores públicos. Además, se tiene que tomar en cuenta que todos los derechos constitucionales son justiciables, esto es lo que se debe entender por parte de las personas que ostentan el poder, pero que en la práctica no hacen y vulneran los derechos de las personas. El numeral 4, del mismo artículo 11 de la Constitución, señala que: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Pese a la regulación anterior los gobernantes ecuatorianos de los últimos tiempos han cometido actos que no tienen en cuenta dicha disposición. En tal sentido tampoco han observado lo que señala el numeral 9 del mismo artículo, que menciona “que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

De tal manera que no se pueden emitir decisiones por parte de los poderes del Estado que vayan en contra de lo que señala la Constitución de la República del Ecuador, porque son deberes del gobierno que le obligan a velar por el respeto de los derechos, que no se los vulnere, sino que, por el contrario, se los proteja. Una decisión tomada con la observancia a los preceptos constitucionales tiene que ser respetada porque guarda relación con lo que manda el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Cuando se respeta la Constitución, así como los derechos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los particulares tienen la obligación de cumplir con lo que ordena la misma y el resto del ordenamiento jurídico que está ajustado con la norma suprema, tal como lo señala el artículo 83, numeral 1 de la Constitución en sentido de que son deberes de los ciudadanos ecuatorianos: “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

De hecho, se puede afirmar que, si las decisiones y actuaciones de los gobernantes cumplieran a cabalidad con lo estipulado en la ley y realmente se gobernara para el bien, no habría motivos para que las personas se levantasen en contra del Estado.

Puede afirmarse que es una aspiración de todo Estado de derecho lograr que sus instituciones sean tan perfectas que no sea necesario a nadie acudir a vías no institucionales para obtener satisfacción a sus reclamos; por otro, la misma aspiración parecen tener todos los ciudadanos que reclaman por derechos real o supuestamente no satisfechos. Pero como en la realidad histórica y en la presente, por cierto, los Estados de derecho no son perfectos, nunca alcanzan el nivel del modelo ideal que los orienta, de modo que ni el Estado ni los ciudadanos logran ver realizada la aspiración a que todos sus reclamos sean canalizables por vías institucionales. (Zaffaroni E. R., 2010)

Cabe señalar que se presenta el problema cuando las decisiones no observan en lo más mínimo lo antes mencionado. Es decir, cuando estas vulneran los derechos constitucionales y pasan por alto lo que señalan los instrumentos internacionales de derechos humanos, es aquí, por tanto, que las personas que se consideren afectadas harán uso del derecho a la resistencia, para que puedan y puedan oponerse a esas decisiones, tal como lo señala el artículo 98 de la Constitución, que establece que,

Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Si se tiene como punto de partida este artículo, se puede señalar que, para acogerse al derecho a la resistencia, se tiene que observar, no solo lo que señala la Constitución sino el resto de las normas jurídicas, principalmente, las que se refieren a las garantías constitucionales. Esto en aras de que se pueda ejercer este derecho sin que exista una acción en su contra, como la criminalización mediante el uso indiscriminado por parte del Estado de alguno de los delitos que se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Parte de este derecho a la resistencia es el uso y ejercicio de otros derechos, tales como el derecho a la libertad de asociación o reunión; a la libertad de

pensamiento, a la libertad de expresión; el derecho de petición, que se encuentran contemplados en el artículo 66 de la Constitución. El mismo señala:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Un aspecto muy importante es que no existe un procedimiento que se encuentre reconocido por las normas para determinar cómo se tiene que hacer uso del derecho a la resistencia. O sea, no hay un consenso sobre la forma de emplear este derecho para lograr que el acto que vulnera los derechos sea revocado o modificado. Se puede señalar que, en los hechos ocurridos en octubre del 2019 y junio del 2022, en el marco social ecuatoriano, se presentó el derecho a la resistencia como una herramienta que posibilitó la expresión popular del malestar social. En ambos casos, los grupos sociales liderados por el movimiento indígena clamaron ante las autoridades para que se revocasen las diferentes reformas establecidas por el ejecutivo, que afectaban de una u otra forma a la mayoría de la sociedad.

Por ende, se puede afirmar que se puede hacer uso del derecho a la resistencia cuando una persona o un grupo social se sienten descontento con ciertas decisiones de los poderes públicos pues entienden que se le ha violentado algún derecho y los mecanismos institucionales para que la reclamación sea atendida no existen o no funcionan. La protesta social, por tanto, se convierte en la acción de hecho mediante

la cual se materializa ese descontento social y que se resiste a obedecer resoluciones de los poderes públicos que atentan en contra de sus intereses.

En resumen, se puede decir que las manifestaciones del desacuerdo ante una decisión contraria a la Constitución, expresadas mediante la protesta social, no pueden ser perseguidas ni criminalizadas. Se debe entender a la protesta como un mecanismo estipulado en la Constitución que en caso de que sea perseguido o violentado podría ser esta acción considerada como una infracción cometida por el Estado y sus representantes, que atentaría contra los derechos de la sociedad a manifestarse, resistirse y protestar.

3.3 Análisis procesal respecto a los límites del derecho a la resistencia

El Estado, para velar por los derechos de los ciudadanos, se encuentra organizado en forma de República. En el caso del Ecuador, la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) reconoce al mismo como plurinacional o sea que conviven en un mismo territorio varias nacionalidades. El Estado ecuatoriano, pese a esta distinción, funciona precisamente como una República lo que hace que se encuentren delimitados sus poderes o funciones, de tal manera que con este tipo de organización se garanticen los derechos de las personas, no solo los que se encuentran determinados en la Constitución, sino en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo anterior se entiende que los poderes del Estado siempre van a velar por el respeto a los derechos de las personas, así como también, que todas sus actuaciones van a estar enmarcadas en lo que señala la Constitución. Esta es la concepción ideal del Estado, pero no ocurre así en la vida práctica se imponen medidas que perjudican a los derechos de las personas, yéndose incluso en contra de lo que señala el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que obliga el respeto a los derechos de la ciudadanía por parte de todos los servidores públicos. Dicha disposición señala:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de

sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Por otra parte, se tiene que el artículo 225 de la Constitución señala lo que comprende el sector público, que son los quienes deban fomentar el respeto a los derechos de las personas, cumplir con las garantías y que estos derechos se fortalezcan en favor de la aplicación de los principios jurídicos. Estas dependencias son las siguientes:

Art. 225.- El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

De tal forma que, con solo revisar la disposición constitucional invocada, se puede evidenciar que muchas de estas dependencias del sector público han estado involucradas en la vulneración de los derechos, sobre todo, en lo que a la Función Ejecutiva se refiere. Esto ha ocurrido no solo en el marco de la presidencia de la República, sino en sus dependencias, como son el Ministerio de Gobierno o del Interior, como era conocido; de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, quienes son los que han ejercido la labor de represión a las personas que han hecho uso de su legítimo derecho de protesta social.

Se puede analizar en este contexto la protesta social que se inició en octubre de 2019 en Ecuador, a raíz de que el entonces, el presidente Lenin Moreno, por decreto, elevó el precio de los combustibles. Esto provocó automáticamente que se elevasen los precios de los artículos de consumo, en especial los de primera necesidad, lo que constituyó un golpe a la economía de la mayoría de los ciudadanos, sobre todo, de las clases media y baja.

Producto de esta situación, con el consiguiente encarecimiento de la vida y empobrecimiento por tanto de la población, varios grupos sociales, entre ellos, los pueblos y nacionalidades indígenas encabezaron protestas multitudinarias. A ellos se unieron otros colectivos sociales y ciudadanos que también protestaron contra el decreto porque afectaba sus derechos. Las protestas, que en un principio fueron pacíficas, se vieron empañadas por la represión brutal que sufrieron de parte de la fuerza pública. Pero eso no fue todo, sino que hubo grupos de personas infiltradas, quienes atacaron a los integrantes de las fuerzas del orden, pero, además, destruyeron lugares públicos y edificios de varias instituciones del Estado como la Contraloría General del Estado y canales de televisión, como es el caso de la televisora Teleamazonas. (Luque, Poveda Moreno, & Hernández Zubizarreta, 2020)

Las protestas de octubre de 2019 fueron una de las grandes muestras de resistencia y protesta social que vivió el Ecuador en los últimos años. En donde una manifestación pacífica y con muestras de rechazo a las acciones del gobierno, que busca que se reconozcan los derechos de la ciudadanía, terminó con la vulneración de otros derechos por parte de la fuerza pública, autorizada por el gobierno, especialmente, por la ministra del Interior de ese entonces, la señora María Paula Romo.

Estos hechos generaron que se activen las acciones por parte de las Fuerzas Armadas, así como de la Policía Nacional, quienes, para controlar la protesta social de octubre de 2019, hicieron uso de la fuerza, pero esta fue extralimitada, en violación de lo que establece el artículo 158 la Constitución de la República al referir que,

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Si bien es cierto, que se usaron medidas de persuasión, también la usaron con total desmedida, en vista que se verificó que hubo tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, la Defensoría del Pueblo, presentó su informe Ejecutivo personas detenidas Paro Nacional – Estado de Excepción Ecuador - Octubre 2019, de fecha 14 de octubre de 2019, a pedido del dictamen N° 5-19-EE, dictado por la Corte Constitucional, en donde se evidencia que hubo ocho personas que fallecieron en torno a este paro nacional ocasionado por la resistencia a un decreto que elevaba el precio de los combustibles. (Ecuador, Defensoría del Pueblo, 2019)

El caso no quedó ahí, sino que, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se verificó un alto número de personas aprehendidas; no hubo por parte del Estado la seguridad en el desarrollo de las manifestaciones en el sentido de no reprimir a todos sino a quienes realizan o ejecutan hechos violentos. Todo esto se hizo bajo el amparo de lo que señala el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1977), que respalda la protesta en contra de la acción estatal.

Sobre este punto, se debe señalar que el Estado, en estos acontecimientos, se extralimitó en el uso de la fuerza. Esto se agrava cuando, la Fiscalía General del Estado, entabló procesos en contra de las personas aprehendidas por delitos de rebelión, lo cual tiene que evidenciarse dentro de un proceso investigativo para evitar que se cometan más vulneraciones a los derechos de las personas detenidas. De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, se obtuvieron los siguientes datos en torno a las manifestaciones de octubre de 2019:

La Defensoría del Pueblo elaboró siete informes en el marco de los acontecimientos ocurridos del 3 al 13 de octubre de 2019, a través de los cuales se dio a conocer que 1.192 personas fueron aprehendidas, de las cuales el 76% corresponde a detenciones arbitrarias e ilegales, ya que no se les formuló cargos. Con estas cifras, la institución anunció ante el pleno que continúa vigilante del debido proceso de oficio o a petición de parte en todo el territorio nacional.

Por su parte, y con el apoyo técnico y logístico de la Defensoría del Pueblo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos visitó el país para recoger evidencias sobre lo sucedido durante el paro nacional en Ecuador, para lo cual se receptaron testimonios de personas afectadas en las manifestaciones, así como visitas a centros

de privación de libertad y reuniones con colectivos. (Comisión Especial para la Verdad y la Justicia, 2020)

Como se puede señalar, muchas personas que estuvieron en los acontecimientos del mes de octubre de 2019, hicieron uso del derecho a la resistencia frente al decreto 883 de 2019, emitido por el gobierno del presidente Lenin Moreno (Ecuador, Presidencia de la República, 2019), lo que dio como resultado, que muchas de las personas fueron detenidas en forma arbitraria e ilegal. Es decir, se criminalizó a la protesta social, que era la acción que estaban ejecutando al momento de que fueron detenidos.

Pero esta realidad no cambió cuando por similares circunstancias, se presentó una nueva manifestación del derecho a la resistencia y uso de la protesta social, en los acontecimientos de junio de 2022, en donde, por fuentes dadas por parte de la Policía Nacional y por las organizaciones de Derechos Humanos, se pudieron recoger los siguientes resultados:

Según la Policía, desde el 13 hasta el 30 de junio de este año, se han registrado 5 251 eventos de alteración pública a escala nacional. Entre ellos, cierres de vías, enfrentamientos con manifestantes y destrucción de bienes públicos y privados.

Además, se han detenido a 162 personas en el país. La mayoría es señalada por el presunto delito de paralización de un servicio público.

Según la Policía, durante las protestas, 238 policías resultaron heridos. Además, 37 policías fueron retenidos por los manifestantes, pero a todos los liberaron.

Por otra parte, hay 10 UPC (Unidad de Policía Comunitaria) destruidas, al igual que una Unidad de Vigilancia Comunitaria. También 117 patrulleros y motos están destruidos o tienen daños materiales.

En cambio, en las Fuerzas Armadas 106 militares resultaron heridos y un soldado murió. Ese fue el último reporte emitido el 28 de junio del 2022. Además, cuatro militares fueron retenidos, pero también los liberaron. Esta entidad castrense también reportó la destrucción y daño de 20 vehículos militares.

Datos de las organizaciones de derechos humanos

Según la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos, desde el 13 hasta el 28 de junio del 2022, seis personas murieron en el contexto del paro y 335 manifestantes resultaron heridos.

Pichincha, Sucumbíos, Pastaza, Tungurahua, Azuay, Cañar, Chimborazo, Cotopaxi, Imbabura, Orellana y Santo Domingo de los Tsáchilas son las provincias donde hubo heridos.

Además, se habrían registrado 77 vulneraciones a los derechos humanos y según la Alianza 155 personas fueron detenidas durante las movilizaciones a escala nacional (Rosero, 2022).

Con estos datos se puede establecer que existen vulneraciones a los derechos humanos, pero cabe señalar que el movimiento indígena se concentró en determinados lugares y el centro de acción de sus protestas estuvo concentrado en los lugares de las universidades Católica, Salesiana y Central, hasta la Asamblea Nacional y la Casa de la Cultura ecuatoriana. Sin embargo, se registraron datos en los cuales se presentaron disturbios y ataques a varios lugares como UPC, grupos de personas de las fuerzas del orden, que fueron causados por personas ajenas al movimiento indígena y por grupos de personas que no tenían conexión con los objetivos del paro.

3.4 Análisis del artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal.

La Fiscalía en el Estado ecuatoriano es la entidad encargada de presentar las acciones penales públicas, en vista que es la titular de la acción penal. De ahí que esta institución, ante el cometimiento de una supuesta infracción penal, inicia las investigaciones para determinar los dos aspectos esenciales, como son: la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de las personas procesadas.

Cabe señalar que, en los casos penales, se tiene que observar lo que ordena la Constitución en el artículo 76. Esta garantiza el derecho al debido proceso, por ende, a toda persona se le tiene que garantizar este derecho, en todas y cada una de las etapas del procedimiento, desde la investigación hasta su juzgamiento y el uso de los recursos respectivos, de acuerdo con las circunstancias que amerite el caso. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En este sentido, si se enfoca en el análisis en el objetivo de la investigación, se puede señalar que, en las protestas sociales se procede a aperturar una investigación por el presunto delito de ataque o resistencia. Es frecuente que el hecho llegue a conocimiento de la Fiscalía a partir de un parte policial, todo esto debido a que las hipotéticas conductas punibles son flagrantes en su mayoría. Por lo cual, para

entender esta diferencia, el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal establece que;

Se entiende por flagrancia a cualquier persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En este sentido, como se mencionó en líneas anteriores, es muy frecuente observar en los procesos aperturados por los partes policiales que ponen en conocimiento de la Fiscalía los presuntos delitos de ataque o resistencia, supuestamente, generados en una protesta social. Es primordial no obviar tampoco que existen otras formas de que se aperture una investigación, como son las denuncias verbales o escritas y los informes de supervisión, que no son adecuadas para el presente caso o providencias judiciales y con estos particulares se da inicio a la fase de investigación previa.

Pero para ello, se tiene que realizar un análisis de lo relacionado con la misma Constitución de la República, que en el artículo 1, señala que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia. Estas palabras tienen un gran significado, y es el hecho que se tiene que aplicar la Constitución y todos sus enunciados, de acuerdo a lo que señalan los artículos 424 y 425 de la misma norma suprema. Cabe señalar que entre los derechos que garantiza la Constitución se encuentra lo que se conoce como el debido proceso; y todo lo relacionado con derechos de las personas, las colectividades y sociedad en general, tiene que seguir, precisamente, un debido proceso. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

El Derecho ecuatoriano, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), está dotado de una serie de garantías, las mismas que son, en primer lugar, constitucionales. Estas a su vez constituyen normativas jurisdiccionales y pasan a formar parte de las políticas públicas. Para entender lo que es una garantía, se puede señalar que, con la vigencia de la corriente neoconstitucionalista, se puede considerar a las garantías como un sistema de obligaciones, por un lado; y de prohibiciones, por otro, con las cuales se van a tutelar los derechos en forma efectiva, pero no de una manera somera, sino de

una manera profunda para beneficio de todos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En este sentido, se define a las garantías como:

Una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. El sentido originario del término es, sin embargo, más restringido. Por garantía se entiende, en el lenguaje de los civilistas, un tipo de instituto, derivado del derecho romano, dirigido a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y la tutela de los correspondientes derechos patrimoniales. [...] propongo llamar garantía a toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones) (Ferrajoli, 1997)

Como se puede observar, las garantías son las técnicas jurídicas que se tienen que observar para que se puedan aplicar de la mejor manera los derechos, en vista que no se pueden poner en juego los más nobles derechos de las personas. Menos aún se pueden poner en peligro estos derechos mediante una vulneración al derecho que cada persona tiene.

De ahí que no se puede aprehender a una persona que ejerce su legítimo derecho a la resistencia y a la protesta social, para ser llevado ante la Fiscalía General del Estado, con el objeto que sea puesto a órdenes de la autoridad y sea procesado por un delito que no existe. Es decir, por una conducta atípica y que no se configura en ninguno de los tipos penales. En este caso, no se le puede calificar la flagrancia y menos aún se lo debe procesar.

De ahí que una persona que sea aprehendida y sea procesada y se le juzgue bajo la figura de delito flagrante, por hacer uso de sus legítimos derechos, será juzgada en forma arbitraria, ilegítima y en contra de lo que señala la Constitución, los instrumentos internacionales y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, se estaría violando lo que estipula la propia Corte Constitucional del Ecuador, que garantiza el derecho a la protesta social y a la resistencia.

3.5 Propuesta

Nombre de la propuesta: "Protocolo para aplicar el derecho a la resistencia y a la protesta social por parte de las organizaciones sociales, grupos, pueblos, nacionalidades y comunidades en el Ecuador".

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que es necesario que todo el accionar de las fuerzas públicas y los poderes del Estado se enmarquen dentro de este mandato supremo;

Que el artículo 424 de la Constitución señala que esta es la norma suprema y que se la aplicará por encima de todas las demás normas, que deben estar sujetas a lo que esta ordena, así como a los derechos que reconocen los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que el artículo 66, número 3, letra b de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a todas las personas una vida libre de violencia en todos los ámbitos, tanto público como privado y tiene que tomar medidas para erradicar toda forma de violencia en especial contra los grupos de personas de atención prioritaria.

Que el artículo 66, número 3, letra c) de la Constitución de la República, reconoce y garantiza los derechos a que las personas viven sin vulneración a su integridad, por tanto, se prohíbe la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos;

Que el artículo 75 de la Constitución, reconoce y garantiza el derecho a la tutela efectiva de los derechos, así como el acceso a la justicia en forma gratuita, imparcial, expedita de los derechos e intereses, pero con sujeción a determinados principios como de celeridad, inmediación, para que en ningún caso se quede en la indefensión;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 78, reconoce como a las víctimas de las infracciones penales el derecho a no ser revictimizadas y que se adopten mecanismos para su reparación integral.

Que el Derecho Penal no puede ser usado para que se promueva el ejercicio de acciones que atentan contra la integridad, la vida y la seguridad de las personas que se acogen al derecho a la resistencia y a la protesta social;

Que el artículo 98 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a la resistencia, además se reconoce el derecho a la protesta social en forma pacífica y tranquila;

Que el artículo 158 de la Constitución señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Además, comprende que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y constituyen responsabilidad de la Policía Nacional. Para ello, las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen que respetar los derechos de las personas que se acogen al derecho a la resistencia y a la protesta social en beneficio de sus derechos.

Con estos fundamentos, el Gobierno Nacional, en uso de las atribuciones que establece el artículo 147 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

Protocolo para aplicar el derecho a la resistencia y a la protesta social por parte de las organizaciones sociales, grupos, pueblos, nacionalidades y comunidades en el Ecuador.

Art. 1. Los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deberán respetar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, especialmente los derechos que se encuentran establecidos en la Constitución de la República.

Art. 2.- En caso de las personas que se acogen al derecho a la resistencia y a la protesta social, estos deberán cumplir con el mandato que impone la Constitución y las y las leyes; de tal manera que, si ejercen sus derechos en forma pacífica y tranquila, los integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán guardar el debido respeto y no ejercerán el uso progresivo de la fuerza y protegerán a los ciudadanos de cualquier atentado;

Art. 3. En caso de que existan desmanes, los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, usarán los medios de persuasión para impedir agresiones a las personas y destrucción a los bienes públicos y privados;

Art. 4. Si existen grupos de personas que atentan contra los derechos de las personas o los bienes públicos o privados, los agentes del orden, usarán el uso progresivo de la fuerza, pero solo contra quienes causen desmanes;

Art- 5. Se prohíbe la tortura, los tratos crueles y degradantes en contra de quienes manifiestan, protestan y se acogen al derecho a la resistencia;

Art. 6. En caso de que las personas sean aprehendidas, estas serán puestas a órdenes de las autoridades con la mayor prontitud posible para su juzgamiento.

Art. 7. Se prohíbe que se aprehenda o se detenga a personas que solo ejercen su derecho a la resistencia o a la protesta social en los parámetros que señala la norma suprema y la ley.

CONCLUSIONES

La protesta social es un mecanismo alternativo que los ciudadanos suelen utilizar para expresar su desaprobación cuando los mecanismos institucionales no están establecidos o fallan. El propósito de las protestas sociales es exigir el respeto de los derechos ya constituidos y luchar por nuevos derechos. Desde una perspectiva política, las protestas surgen del descontento de las personas con las políticas implementadas por el gobierno. Durante la última década, las protestas y manifestaciones más populares en Ecuador han sido contra las autoridades políticas, que a pesar de ser elegidos democráticamente han tomado decisiones de un cariz antipopular por lo que a través del derecho a la protesta social se ha expresado la desaprobación a estas medidas se ha logrado en muchas ocasiones impedir la toma de decisiones arbitrarias y lesivas a los derechos ciudadanos.

Se establece por tanto que el objetivo primordial de la protesta social es elevar las voces de descontento frente a las injusticias de los poderes públicos, que hacen caso omiso de sus requerimientos y de sus peticiones. En otras palabras, lo que se busca con la protesta social es la exigencia de los derechos y que estos sean respetados y no vulnerados. De ahí que ir en contra de quienes manifiestan por sus derechos y pretender criminalizar la protesta es una injusticia no se encuentra justificada por medios legales ni nacionales ni internacionales.

Tanto el derecho a la resistencia como a la oposición están contemplados en la Constitución de la República de Ecuador. El primero de ellos se encuentra consagrado en el artículo 98 y el segundo en el artículo 111 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y ambos tienen similar naturaleza y como objetivo el de reconocer la capacidad de las personas de oponerse, o estar en contra, de las decisiones del poder político que se encuentra en el poder.

El derecho a la resistencia se tiene que enmarcar en el contexto que señala la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), cuyo verdadero objetivo es buscar que se deroguen o se modifiquen los actos o decisiones del gobierno que afectan a los derechos constitucionales. Obviamente para hacer uso de este derecho constitucional se tiene que justificar cómo se vulneran dichos derechos y que alternativas se pueden buscar a cambio, para que el poder público recapacite y pueda enmendar las decisiones tomadas.

De ahí que la protesta social es un mecanismo que utiliza la ciudadanía o ciertos grupos sociales como medio de comunicación con el gobierno cuya finalidad es la de establecer la voluntad de oponerse a ciertas decisiones del gobierno que afectan a los derechos constitucionales. Lo que se quiere no es desestabilizar a los gobiernos sino, por el contrario, buscar un futuro mejor y llegar al Sumak Kawsay que también aparece como pretensión constitucional.

Criminalizar la protesta social con delitos que no guardan relación con los hechos, no silencia a los que se levantan bajo el uso del derecho a la resistencia, ni tampoco impide que se proteste. Por el contrario, la criminalización de la protesta en muchos casos conduce a la radicalización de las mismas pues se trata de acallar el clamor, no de resolver los problemas que condujeron al estallido.

Finalmente, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio del Interior (Ministerio de Gobierno) y las autoridades judiciales competentes deben tener en cuenta en sus actuaciones que existen derechos de los cuales gozan las personas en el marco de los derechos humanos, y que estos derechos deben ser respetados.

RECOMENDACIONES

Se recomienda al Estado Ecuatoriano que aplique las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que reconocen y exigen a los Estados parte, el deber de garantizar el cumplimiento de los derechos a la resistencia y a la protesta social, sobre todo cuando se ejercen en el marco del respeto y de la tranquilidad.

Se recomienda al Ministerio de Gobierno que aplique la normativa tanto interna como externa en el control de la protesta social ya que en Ecuador existe un uso desmedido de la fuerza y un manifiesto intento de criminalizar la protesta.

A las Facultades de Derecho se les recomienda que capaciten a los estudiantes y los preparen en temas que comprendan el derecho a la resistencia.

A la Función Judicial para que aplique correctamente el tema de la protesta social y el derecho a la resistencia y no se confunda con los delitos de terrorismo, el sabotaje y otros y, por tanto, no sea criminalizada.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Y. J. (2016). Acción colectiva y protesta en Venezuela. Dificultades teóricas y metodológicas en su estudio. *Revista Cumbres*, 2(1), 135-147. Recuperado el 16 de 1 de 2023, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiVkJZDcs8v9AhW8QTABHV0NA50QFnoECAgQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F6550776.pdf&usg=AOvVaw0sP-_UeUFPo-8V39hbIHJP
- Alvarado Alcázar, A. (2020). La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión. *Revista Rupturas*, 10(1), 25-43. Recuperado el 7 de 03 de 2023, de <https://repositorio.iis.ucr.ac.cr/bitstream/handle/123456789/843/%282020%29%20Alvarado%20A.%20-%20La%20criminalizacio%cc%81n%20de%20la%20protesta%20social.%20Un%20estado%20de%20la%20cuestio%cc%81n%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile. Recuperado el 10 de 10 de 2022, de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/doc.pdf>
- Arias Odón, F. G. (enero de 1999). *El Proyecto de Investigación: Guía para su elaboración*. Caracas: Episteme. Recuperado el 25 de Agosto de 2022, de https://www.researchgate.net/publication/27288131_El_Proyecto_de_Investigacion_Guia_para_su_Elaboracion
- Asanza Miranda, F. (2016). *El Derecho a la resistencia y la protesta social*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Avila Santamaría, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Recuperado el 15 de 1 de 2023, de <https://www.facilitar.io/sites/default/files/resources/documents/2020-03/Avila.pdf>
- Barahona Quesada, M. (2013). El papel de la investigación teórica en la construcción del conocimiento. *Rupturas*, 1(3), 2-16. Recuperado el 20 de 11 de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4888225>
- Barahona Quesada, M. (14 de marzo de 2013). El papel de la investigación teórica en la construcción del conocimiento. *Rupturas*, 2-16. Recuperado el 12 de 4 de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4888225.pdf>
- Barrera, V., & Hoyos, C. (2020). ¿Violenta y desordenada? Análisis de los repertorios de la protesta social en Colombia. *Análisis Político*, 23(18), 167-190. Recuperado el 10 de 12 de 2022, de <http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v33n98/0121-4705-anpol-33-98-167.pdf>
- Baschet, J. (2019). *Resistencia, rebelión, insurrección*. Recuperado el 15 de 1 de 2023, de https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/487trabajo.pdf
- Bassa Mercado, J., & Mondaca Garay, D. (6 de julio de 2019). Protesta social y derecho: una tensión irresoluble. *Revista Izquierdas*, 105-136. Recuperado el 16 de 2 de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7331129>
- Borja Cevallos, R. (2007). *Derecho Social, Político y Económico del Ecuador*. Quito: Ariel.
- Borja, R. (2007). *Derecho, Sociedad y Cultura*. Quito: Ariel.

Cabanellas Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires:

Heliasta. Recuperado el 20 de 2 de 2023, de

<https://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>

Carvajal, P. (1992). Derecho a la Resistencia, Derecho a la Revolución.

Desobediencia Civil. *Revista de Estudios Políticos*(76), 63-101. Recuperado

el 16 de 1 de 2023, de

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiX3ODkysv9AhW5SzABHcq4AllQFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F27159.pdf&usg=AOvVaw3fANM_GT_poHkZEthpdW0x

Cisterna Cabrera, F. (2005). Categorización y triangulación como proceso de

validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1), 61-

71. Recuperado el 20 de 12 de 2022, de

<https://www.redalyc.org/pdf/299/29900107.pdf>

Clavijo, D., Guerra, D., & Yáñez, D. (2014). *Métodos, Metodología y Técnicas de la*

Investigación Aplicadas al Derecho. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial

Ibañez.

Colombia, Corte Constitucional. (4 de junio de 2008). *Sentencia T-571/08. Derecho*

a la resistencia. Recuperado el 14 de 1 de 2023, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-571-08.htm>

Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos. (2020). *Amicus curiae, control de*

constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1052 -Estado de Excepción.

Recuperado el 16 de 2 de 2023, de

<https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020->

[05/Amicus%20curiae%2C%20control%20de%20constitucionalidad%20del%2](https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020-05/Amicus%20curiae%2C%20control%20de%20constitucionalidad%20del%2)

0Decreto%20Ejecutivo%20No.%201052%20-

Estado%20de%20Excepcio%CC%81n-_0.pdf

Comisión Especial para la Verdad y la Justicia. (2020). *Informe de la Defensoría del Pueblo en torno a los acontecimientos de octubre de 2019*. Quito: Defensoría del Pueblo.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Octubre de 2002). *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. Recuperado el 2 de 1 de 2023, de <http://www.cidh.org/terrorism/span/a.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (31 de 12 de 2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. Recuperado el 12 de 04 de 2023, de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (septiembre de 2019). *Protesta y Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de 1 de 2023, de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008. Última actualización 12 de marzo de 2020.

Ecuador, Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Obtenido de Registro Oficial Suplemento 52 : https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf

Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito:

Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.

Ecuador, Congreso Nacional. (22 de enero de 1971). *Código Penal*. Recuperado el

5 de 02 de 2023, de Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-1971:

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf

Ecuador, Defensoría del Pueblo. (2019). *Informe Ejecutivo personas detenidas. Paro*

nacional – Estado de Excepción. Ecuador - Octubre 2019. Recuperado el 20

de 2 de 2023, de [http://www.portalfio.org/wp-](http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/2019/10/Informe-detenedos-paro-nacional-%E2%80%93-Ecuador-Octubre-2019.pdf)

[content/uploads/2019/10/Informe-detenedos-paro-nacional-%E2%80%93-](http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/2019/10/Informe-detenedos-paro-nacional-%E2%80%93-Ecuador-Octubre-2019.pdf)

[Ecuador-Octubre-2019.pdf](http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/2019/10/Informe-detenedos-paro-nacional-%E2%80%93-Ecuador-Octubre-2019.pdf)

Ecuador, Presidencia de la República. (2 de octubre de 2019). *Decreto 883.*

Reforma el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los

Derivados de los Hidrocarburos. Recuperado el 5 de 2 de 2023, de Registro

Oficial Suplemento 52:

[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rj](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiktcjAnM39AhW4SzABHQ7mBGkQFnoECA0QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.registroficial.gob.ec%2Findex.php%2Fregistro-oficial-web%2Fpublicaciones%2Fsuplementos%2Fitem%2Fdownload%2F)

[a&uact=8&ved=2ahUKEwiktcjAnM39AhW4SzABHQ7mBGkQFnoECA0QAQ&](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiktcjAnM39AhW4SzABHQ7mBGkQFnoECA0QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.registroficial.gob.ec%2Findex.php%2Fregistro-oficial-web%2Fpublicaciones%2Fsuplementos%2Fitem%2Fdownload%2F)

[url=https%3A%2F%2Fwww.registroficial.gob.ec%2Findex.php%2Fregistro-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiktcjAnM39AhW4SzABHQ7mBGkQFnoECA0QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.registroficial.gob.ec%2Findex.php%2Fregistro-oficial-web%2Fpublicaciones%2Fsuplementos%2Fitem%2Fdownload%2F)

[oficial-web%2Fpublicaciones%2Fsuplementos%2Fitem%2Fdownload%2F](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiktcjAnM39AhW4SzABHQ7mBGkQFnoECA0QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.registroficial.gob.ec%2Findex.php%2Fregistro-oficial-web%2Fpublicaciones%2Fsuplementos%2Fitem%2Fdownload%2F)

El Comercio. (8 de julio de 2022). Guillermo Lasso dijo que el paro de junio fue

financiado por el narcotráfico. *El Comercio*, pág. 1. Recuperado el 5 de 03 de

2023, de [https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/lasso-paro-junio-](https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/lasso-paro-junio-financiado-narcotrafico.html)

[financiado-narcotrafico.html](https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/lasso-paro-junio-financiado-narcotrafico.html)

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón. La teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2006). *El Derecho Penal Mínimo*. Recuperado el 16 de 1 de 2023, de

Universidad de Camerino:

https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el_derecho_penal_m%C3%A9xico_-_ferrajoli_luigi.pdf

Figuerola Navarro, M. d. (1998). *Aspectos de la protección del domicilio en el derecho español*. Madrid: Edisofer.

Fix-Zamudio, H. (2007). *Metodología, docencia e investigación jurídicas*. México: Porrúa. Recuperado el 10 de 01 de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32767.pdf>

Gargarella, R. (2006). *El derecho a resistir*. Madrid: Miño y Dávila editores .

Gargarella, R. (2017). El Derecho frente a la protesta social. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 58(250), 181-199. Recuperado el 16 de 2 de 2023, de <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60938>

Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. México: Red Tercer Milenio. Recuperado el 20 de 12 de 2022, de http://uprid2.up.ac.pa:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/2019/Metodologia_de_la_investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Guato Jiménez, Y. E., & Fernández Villacrés, G. E. (2021). El derecho a la resistencia y la vulneración de los derechos constitucionales. *ProScienses. Revista de Producción, Ciencia e Investigación*, 5(38), 48-59. Recuperado el 13 de 1 de 2023, de <https://journalproscienses.com/index.php/ps/article/view/323>

Guayanay Jimenez, A. G. (2017). *La manifestación: la normalización de un repertorio de participación política y protesta ciudadana*. Recuperado el 16 de 2 de 2023, de Universidad Complutense de Madrid: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/47466/1/T39886.pdf>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014).

Metodología de la Investigación. México: McGraw Hill - Education.

Hernández Terán, M. (5 de febrero de 2012). *El Derecho Constitucional a la*

Resistencia ¿Realidad o utopía? Quito: Coporación de Estudios y

Publicaciones. Recuperado el 15 de 12 de 2022, de Dereecho a la

Resistencia. Realidad o utopía: [www.alfonsozambrano.com/nueva../ndp-](http://www.alfonsozambrano.com/nueva../ndp-derecho_resistencia.doc)

[derecho_resistencia.doc](http://www.alfonsozambrano.com/nueva../ndp-derecho_resistencia.doc)

Juárez, M. (2013). *Trabajo social e investigación*. Madrid: Universidad Pontificia

Comillas.

Kawulich, B. B. (2005). La observación participante como método de recolección de

datos. *Forum Qualitative Sozialforschung*, 6(2). Recuperado el 5 de 1 de

2023, de

<http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/2715/1/La%20o>

[bservaci%c3%b3n%20participante%20como%20m%c3%a9todo%20de%20re](http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/2715/1/La%20o)

[coleccion%c3%b3n%20de%20datos.pdf](http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/2715/1/La%20o)

Kerlinger, F. N. (2007). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento*.

Madrid: McGraw Hill. Recuperado el 15 de 12 de 2022, de

<https://padron.entretemas.com.ve/INICC2018-2/lecturas/u2/kerlinger->

[investigacion.pdf](https://padron.entretemas.com.ve/INICC2018-2/lecturas/u2/kerlinger-)

Lascano Pizarro, P. E. (2017). *La protesta social y el derecho a la resistencia en el*

Ecuador. Recuperado el 16 de 1 de 2023, de Universidad Técnica de

Ambato: <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/26248>

Loor Zambrano, P. (12 de enero de 2021). *La eficacia del derecho a la resistencia*

en el Ecuador: realidad versus ficción jurídica. Recuperado el 13 de 1 de

2023, de Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5949/1/T-UCSG-POS-MDC-42.pdf>

Luque, A., Poveda Moreno, C., & Hernández Zubizarreta, J. (enero de 2020).

Análisis del levantamiento indígena de 2019 en Ecuador: Entre la respuesta legal y el Lawfare. *Nullius: Revista de Pensamiento Crítico en el ámbito del Derecho*, 1(1), 18-45. Recuperado el 16 de 1 de 2023, de

<https://revistas.utm.edu.ec/index.php/revistanullius/article/view/2334/2487>

Maldonado Ruiz, L. M. (2019). Criminalización de la protesta social en Ecuador.

SurAcademia, 6(12), 65-77. Recuperado el 5 de 3 de 2023, de

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjKso_w_qT-AhURSjABHc5uAXoQFnoECDsQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.unl.edu.ec%2Findex.php%2Fsuracademia%2Farticle%2Fdownload%2F545%2F553%2F1871&usg=AOvVaw0HwqiL2TLLZPC9h

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjKso_w_qT-AhURSjABHc5uAXoQFnoECDsQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.unl.edu.ec%2Findex.php%2Fsuracademia%2Farticle%2Fdownload%2F545%2F553%2F1871&usg=AOvVaw0HwqiL2TLLZPC9h

Meneses González, P. H. (2017). *El derecho a la resistencia como límite a la*

crimilización de la protesta social. Recuperado el 16 de 1 de 2023, de

Universidad Andina Simón Bolívar :

[https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6699/1/T2906-MDPE-](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6699/1/T2906-MDPE-Meneses-El%20derecho.pdf)

[Meneses-El%20derecho.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6699/1/T2906-MDPE-Meneses-El%20derecho.pdf)

Muntanet Relat, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *Revista andaluza*

de patología digestiva, 33(3), 221-227. Recuperado el 10 de 11 de 2022, de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3270590>

Naciones Unidas. (10 de 12 de 1948). *La Declaración Universal de Derechos*

Humanos. Recuperado el 13 de 1 de 2023, de [https://www.un.org/es/about-](https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human)

[us/universal-declaration-of-human-](https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human)

Organización de Estados Americanos. (2007). *Informe sobre la cuestión de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*.

Recuperado el 10 de 02 de 2023, de

<https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm>

Organización de Estados Americanos. (14 de enero de 2020). *CIDH Presenta observaciones de su visita a Ecuador*. Recuperado el 16 de 1 de 2023, de

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>

Paredes Ponce, D. S., Talavera Quispe, G. D., Quispe Humpiri, A. A., Anquise Jaliri, G. C., Colquehuanca Callata, R. M., Ponce Moreno, B. S., & Carcausto

Quispe, W. A. (2021). La criminalización y judicialización de las protestas sociales en el Perú en tiempos de pandemia (COVID-19). *Revista de*

Derecho, 6(2), 5-33. Recuperado el 16 de 2 de 2023, de

<https://www.redalyc.org/journal/6718/671870938010/html/>

Perú, Congreso Constituyente Democrático. (30 de 12 de 1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado el 10 de 12 de 2022, de

https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Pietro Sanchís, L. (1997). *Constitucionalismo y positivismo*. Madrid: Trotta.

Ramos Rosas, M. N. (2013). *Imprecisiones respecto al Derecho a la Resistencia en el Ecuador*. Recuperado el 16 de 1 de 2023, de Universidad San Francisco

de Quito:

<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/869/1100>

Real Academia de la Lengua Española. (2022). *Diccionario Panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 10 de 12 de 2022, de

<https://dpej.rae.es/lema/naci%C3%B3n>

- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*(82), 1-26. Recuperado el 21 de 4 de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>
- Rosero, A. B. (30 de junio de 2022). Detenidos, heridos, fallecidos: Las cifras que dejó el paro nacional en Ecuador. *El Comercio*, pág. 1. Recuperado el 15 de 11 de 2022, de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/cifras-que-dejo-el-paro-nacional-en-ecuador.html>
- Roxin, C. (2006). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Madrid: Civitas .
- Salazar Marín, D. (2010). El derecho a la protesta social en Ecuador. La criminalización de los manifestantes persiste pese a las amnistías. En E. Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?* (págs. 101-145). Buenos Aires: Universidad de Palermo.
- Tantaleán Odar, R. M. (1 de 2 de 2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37. Recuperado el 3 de 12 de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Thoreau, H. D. (2014). *Sobre la desobediencia civil*. México: Tumbona.
- Universidad Metropolitana. (21 de agosto de 2016). *Manual de Procedimientos de Titulación*. Recuperado el 28 de 10 de 2022, de <https://www.umet.edu.ec/manual-de-procedimientos-de-titulacion-2/>
- Valencia Grajales, J. F., & Marín Galeano, M. S. (2018). Investigación teórica, dogmática hermenéutica, doctrinal y empírica de las Ciencias Jurídicas. *Ratio Juris*, 13(27), 17-26. Recuperado el 15 de 12 de 2022, de <https://www.redalyc.org/journal/5857/585761584001/html/>

Venezuela, Asamblea Constituyente. (30 de diciembre de 1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Recuperado el 20 de 10 de 2022, de

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999:

https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

Villabella Armengol, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. Tomo IV. En E. Cáceres Nieto, *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del Derecho en el sistema Romano-Germánico* (págs. 161-178).

México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 10 de 12 de 2022, de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/22a.pdf>

Waldmann, P. (2007). *Guerra civil, terrorismo y anomia social*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

Zaffaroni, E. R. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Recuperado el 20 de 02 de 2023, de

https://www.academia.edu/44587766/MANUAL_DE_DERECHO_PENAL_PARRTE_GENERAL

Zaffaroni, E. R. (2010). Derecho penal y protesta social. En E. Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?* (págs. 1-16). Buenos Aires:

Universidad de Palermo.

Zavala Baquerizo, J. (2014). *El debido proceso penal*. Quito: Edino.